

**Individualización de Audiencia de Lectura sentencia.**

Fecha	Concepción, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.
Magistrado	CRISTINA LORETO CAMPOS ANDAUR
Fiscal	PAULO PUCHEU BANCALARI (asiste)
Defensor	MAURICIO MASSA MONTOYA (asiste)
Ab. Patrocinante	RICARDO GUEVARA ALVEZ (asiste)
Hora inicio	15:08 horas
Hora termino	15:13 horas
Sala Jueces	Tercera
Sala de Audiencias	Cinco
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, con domicilio en Avda. Juan Bosco N° 2010, Concepción, Teléfono 41-2500921.
Acta	Andrea Sáez Lagos – Felipe Cruz (Turno)
RUC	1501015540-9
RIT	378 - 2016

**Actuaciones efectuadas**

NOMBRE IMPUTADO	RUT	DIRECCION	COMUNA
FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA (no asiste)	0009186295-6	Sector Los Copihues, calle Punta Liles N° 617	Talcahuano.

**Lectura sentencia:**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1501015540-9	378 - 2016	RELACIONES.: FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA / Cuasidelito de homicidio.	Condenatorio

**Decreta beneficio ley 18.216.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito (Tipo de Beneficio)
1501015540-9	378 - 2016	PENAS.: FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA/Cuasidelito de homicidio.	540 días de remisión condicional.

**Suspensión licencia de conducir.**

RUC	RIT	Ámbito afectado	Detalle del Hito
1501015540-9	378 - 2016	PARTICIPANTES.: Denunciado. - FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA	2 años de suspensión, desde que quede ejecutoriada esta sentencia.

Dirigió la audiencia CRISTINA LORETO CAMPOS ANDAUR.

**MINISTERIO PÚBLICO C/ FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA.**

**RUC N° 1501015540-9.**

**RIT N° 378-2016.**

**DELITO: HOMICIDIO SIMPLE RECALIFICADO A CUASIDELITO DE HOMICIDIO.**

Concepción, diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que los días nueve, doce, trece y catorce de junio del año en curso, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, integrada por el Juez Presidente de Sala **Cristián Daniel Gutiérrez Lecaros**, y las magistrados **Mirentxu Bernardita San Miguel Bravo** y **Cristina Loreto Campos Andaur**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N° 378-2016**, seguido en contra de **Fernando Segundo Iribarra Sanhueza**, cédula nacional de identidad N° 9.186.295-6, nacido en Talcahuano el 19 de abril de 1961, 57 años, jornal, con domicilio en calle Punta Liles N° 617, Población Los Copihues, comuna de Talcahuano, quien actuó representado por el Defensor Penal Público Mauricio Massa Montoya, con domicilio en Avenida Colón 916, Talcahuano, correo electrónico [mmassa@dpp.cl](mailto:mmassa@dpp.cl).

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto, Julián Muñoz Riveros, con domicilio en Avenida Los Copihues 22, Villa Acero, Hualpén, Talcahuano, correo electrónico [jmunoz@minpublico.cl](mailto:jmunoz@minpublico.cl). Además, compareció como abogado de la sucesión de la víctima, don Ricardo Guevara Alvez.

**SEGUNDO:** *Hecho fundante de la acusación.* Que el Ministerio Público sostuvo en su acusación que: El día 23 de octubre de 2015, aproximadamente a las 10:35 horas de la mañana, en calle Alto Horno de la ciudad de Talcahuano, luego que la víctima **SANDRA IVONNE VERGARA CISTERNAS** abordara un bus de la línea "Mi Expreso", marca Mercedes Benz, placa patente única FXFW.84-8 y, procediera a requerir su traslado utilizando un pase escolar al efecto, sostuvo un intercambio de palabras con el conductor **FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA**, circunstancias bajo las cuales éste continuó con la marcha del vehículo que guiaba, mientras la pasajera **VERGARA CISTERNAS** comenzó a registrar imágenes del chofer utilizando su teléfono móvil al efecto.

Cabe señalar que, en dicho trayecto, inicialmente el encartado **IRRIBARRA SANHUEZA** condujo, por varias cuadras, con la puerta delantera abierta, lapso en el cual era filmado por **VERGARA CISTERNAS** desde el pasillo, para posteriormente proceder a cerrar dicha puerta, ocasión en la cual **VERGARA CISTERNAS** procedió a continuar con su filmación desde el sector de la escalera correspondiente a la puerta delantera, dando la espalda a ésta y siguiendo con el lente a **IRRIBARRA SANHUEZA**, momento en el cual el encartado abrió dicha puerta, provocando que la

afectada **VERGARA CISTERNAS** cayese, desde el vehículo en marcha, hacia la vía pública, en calle Alto Horno, a la altura del pasaje Los Olmos.

A raíz de los hechos referidos, **VERGARA CISTERNAS** sufrió lesiones consistentes, entre otras, en fractura de base de cráneo, traumatismo encéfalo craneano, las cuales, al cabo de pocos minutos, le ocasionaron la muerte, a pesar de habersele entregado cuidados médicos oportunos y adecuados.

Calificación jurídica propuesta y participación atribuida: A juicio del Ministerio Público los hechos configuran el delito consumado de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal en los que al acusado le ha correspondido responsabilidad criminal en calidad autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad y penas requeridas: Indicó la fiscalía que al imputado le favorece la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal y no le perjudican agravantes, por lo que solicitó la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de homicidio simple, más las penas accesorias legales correspondientes, y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que, en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público** indicó que de la lectura de la acusación, de inmediato al inicio del juicio surgen algunas reflexiones e interrogantes, ellas se relacionan con que la regla generalísima en delitos perpetrados en el ámbito del tráfico rodoviario, son delitos culposos. Lo habitual en este campo son imputaciones relacionadas a las infracciones al deber de cuidado, que está particularmente normado, el conductor que no respeta una señalética y causa la muerte o lesiones. En este caso, el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros que infringiendo la ley 18.290 mantiene las puertas de acceso de su móvil abiertas durante el recorrido. En este juicio va a quedar en evidencia que el acusado actuó moviendo las dos palancas del accionar humano, que son el saber y el querer. Demostrará que el acusado sabía lo que hacía y cuando él deliberadamente abre la puerta de ingreso del vehículo que se encontraba a su cargo, sabía que la víctima podía caer desde ese lugar, encontrándose el vehículo en movimiento. El querer puede adoptar distintas formas, y una de las que da lugar a la imputación subjetiva a título de dolo, es precisamente la indiferencia o la aceptación del resultado típico. El chofer realizó una conducta criminal, hay un testigo silente y objetivo, es el registro de las cámaras de seguridad del bus, esos videos hablan por sí solos, son más contundentes que todo el resto de la prueba. Los videos ilustrarán del móvil, porqué el acusado abrió las puertas de modo intempestivo provocando la caída de la víctima. El móvil genera amargura, la víctima recibió un trato indigno, todo comenzó porque Sandra, una señora de 51 años pagó exhibiendo la tarjeta estudiantil, lo que al parecer no fue del agrado del acusado, quien además, le exigió la cédula de identidad, lo

que no está en los protocolos de uso de la tarjeta especial. Sandra accedió al final, después de una discusión, y le mostró la cédula, pero no se conformó con la conducta vejatoria del imputado, se sentó detrás del asiento del conductor, donde hay una lámina con los datos del taxibus, indicando que frente a cualquier anomalía debe recurrirse a la Seremi de Transporte. Sandra tomó nota en una libreta, pero en ese mural no aparecen los datos del conductor, por lo que lo grabó. Al acusado no le pareció la conducta de la víctima, se notará la reacción de aquel ante el encuadre con el celular de la víctima. Esto desemboca en que en un momento en que el imputado ya llevaba la puerta cerrada, en que encontrándose Sandra a un costado del, realiza esta conducta inexplicable a la luz del incidente que la generó. El imputado apretó el botón que abrió la puerta y la víctima cayó de inmediato azotándose el cráneo contra el pavimento. Todo esto ocurrió en escasos segundos. Al ser requerido el acusado le dijo a los carabineros que la puerta se abrió sola, era una posibilidad fáctica. La fiscalía indagó esta posibilidad, pero eso no es efectivo, la perito de la SIAT explicará esta situación. Luego el imputado cambió la versión, dijo que una transeúnte lo quiso detener y por eso abrió la puerta, el video habla por sí solo, eso no es efectivo. Después, cuando fue requerido por personal especializado, el imputado cambió la versión, indicando que una transeúnte lo quería hacer detener y que abrió la puerta motivado por ese hecho y no por el problema que venía arrastrando desde hace unas cuadras con la víctima. El video habla por sí solo, se podrá apreciar que esto último no es efectivo. Después el imputado a través de su defensa, hace llegar a la investigación un testimonio de una pasajera, que cuenta una tercera versión, de un hombre que vio a una distancia considerable, que hizo detener el bus. Durante la investigación confrontó al testigo con el video, y lo que relató no era efectivo. En una reacción inaudita, insólita, que jamás había visto, imputa al acusado un homicidio doloso. Al término de este juicio pedirá el mínimo legal de 10 años y un día, atendida la irreprochable conducta anterior que goza el acusado. Pidió la ponderación de la naturaleza y gravedad de los hechos a la hora de la decisión.

Por su parte **la defensa en su alegato de apertura** indicó que al salir de las casas las personas intentan cumplir bien con su trabajo, el acusado salió con esa misma convicción. Se levantó temprano ese día, a las 5 de la mañana, después de 4 horas de trabajo, conduciendo el taxibus de la línea Mi Expreso, se detuvo en el paradero que está junto al Hospital Higuera, en calle Alto Horno. Hace más de 20 años que es conductor. Se subieron varios pasajeros, entre ellos, Sandra, que no parecía una estudiante. Ella le exhibió al acusado un pase escolar, ante la duda de si era verdadero, le pidió además su carnet de identidad. Esta no es una conducta abusiva, maltratadora y prejuiciosa, que pretende hacer ver la fiscalía, puesto que a los conductores a diario les muestran pases escolares falsos, por ello, el acusado le pidió además a Sandra la cédula de identidad. La víctima se enojó, se negó en un primer momento a facilitar su identificación, al final accedió, pero su reacción no fue de cooperación, el acusado le aceptó el pago de estudiante, y posteriormente siguieron subiendo otros pasajeros al taxibus como dará cuenta el video de

seguridad del bus. La occisa tomó los datos de la máquina, desde la parte de atrás del asiento del conductor, donde ella se sentó en un primer término. El acusado reinició la marcha, recogió a dos pasajeros más, luego se verá que Sandra se paró, y grabó al imputado, no está claro si toma fotos o graba. El imputado guiaba el taxibus, cumplía su trabajo mientras la víctima lo grababa. Es un sector donde normalmente la gente toma locomoción colectiva. El testigo-video- dirá que el acusado se mantenía atento a la conducción. En un momento, tal como lo señaló el acusado desde un inicio de la investigación, abrió la puerta ante una persona que quería subir, siempre mantuvo la vista al frente, porque manejaba este vehículo. El testigo-video- dará cuenta qué pasó ese día. Al caerse la víctima, detuvo inmediatamente la máquina y se bajó a ver lo que había sucedido, percatándose de la gravedad de la situación. El bus no iba a más de 36 kilómetros por hora, lo que da cuenta de la diligencia con que su defendido realizaba su trabajo. La fiscalía ha planteado un prejuicio, el chofer de micro maltrata e insulta y mata para librarse de las personas que pagan con pase escolar. La pregunta es porqué se podría pensar que un chofer con más de 30 años de experiencia actuó dolosamente. No habrá elemento de prueba que haga presumir siquiera que el acusado quería matar a la víctima. Lo único que se le puede reprochar al acusado es que antes de detener la máquina abrió la puerta para recibir a un pasajero, esto es una práctica habitual y se verá que lo hizo previamente en dos oportunidades dentro del video que se exhibirá. La pregunta es hasta qué punto la víctima distrajo al acusado de la conducción. La norma de tránsito indica que deben evitarse acciones destinadas a distraer a un chofer de la locomoción colectiva. Se pregunta de qué manera Sandra se expuso a lo sucedido ese día. Se establecerá cómo es el trabajo de un chofer de la locomoción colectiva. Al final de la audiencia nos convenceremos de que el acusado salió a las 5 de la mañana luego de haber llegado a las 12 de la noche del día anterior, con la convicción de hacer bien su trabajo. A lo más se le puede reprochar algún tipo de negligencia, pero nunca la intención positiva o la indiferencia en los términos propuestos por la fiscalía. Pedirá la absolución por el homicidio.

**CUARTO:** *Declaración del acusado.* Que luego de haber sido advertido de sus derechos y en particular de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió renunciar a aquél y optó por prestar declaración en el juicio, señalando que el día del caso, trabajaba en la locomoción colectiva, en la línea Mi Expreso, los hechos fueron el 20 de octubre de 2015 a las 10:20 de la mañana, llegó al Hospital Higuera, se detuvo, subieron 4 personas, una de ellas le mostró el carnet de estudiante para la rebaja, la vio de edad, por lo que le pidió que le mostrara la cédula de identidad para comprobar que era de ella. La señora se enfadó, se fue para atrás mientras se subían más pasajeros, se sentó atrás, le pidió sus datos para denunciarlo, él le dijo que detrás de él estaban los datos y que hiciera el reclamo. Retomó la marcha, se fue por Alto Horno, y en cada esquina subían dos personas, en la segunda, vio por el espejo retrovisor para atrás, y vio a la señora que lo insultaba, en el pasillo estaba con un teléfono, lo grababa o le sacaba fotos, siguió conduciendo por

Alto Horno, y la escuchaba hablar. En esos momentos vio que la máquina iba muy acelerada así que frenó para detener la marcha, para ir más lento, la señora le seguía hablando, luego no le dio importancia a lo que le decía, lo seguía insultando. Se dedicó a mirar hacia adelante, haciendo su trabajo como todos los días, de repente divisó a una persona, que le hace un gesto, le parece que tenía algo en las manos, la señora lo iba a tomar como pasajera, va llegando donde ella, redujo un poco la velocidad, abrió la puerta, y de repente se percató que la señora que alegaba, se cayó del taxibus. Inmediatamente detuvo la maquina, se bajó, vio a la señora en el suelo, no hablaba ni se movía, esperó que llegara carabineros. Después se sentó en la pisadera, llegaron carabineros, lo subieron a la patrulla, y no se acuerda más. A la media hora supo que la señora había fallecido. Lamenta mucho lo sucedido, le pide disculpas a los familiares. No sale a matar gente. No fue su intención hacer eso, está demasiado nervioso. Pidió perdón por lo sucedido.

**Preguntado por el fiscal,** dijo que conducía el taxibus línea Mi Expreso, esto fue a las 10:20 de la mañana, así se registró en el video. Conducía por calle Alto Horno, desde el Hospital Higueras hacia Desiderio García. La fallecida lo abordó en el Hospital Higueras, ahí se produjo el incidente del pago. Le exigió la cédula de identidad, ella se la mostró. La máquina era la 17, había sido aprobada su revisión técnica pocos días antes del accidente. Cada 15 días se revisa el bus; el mecánico de Mi Expreso es Osvaldo Merino. Cerró la puerta luego de tomar a los dos pasajeros, estaba un poco abierta, luego la cerró. Para abrir y cerrar la puerta disponía de artefactos que están al costado izquierdo, los que funcionaban correctamente ese día. Al cerrar la puerta y continuar la marcha, la víctima lo encuadró con un celular, escuchaba lo que le decía, porque iba pendiente del manejo, mirando hacia adelante. Se percató que lo iba encuadrando con el celular, por lo que cubrió su rostro mientras la víctima lo grababa, la veía por el espejo retrovisor que tiene adelante, pero después ya no, pues solo se percató de guiar la máquina, miraba hacia adelante. No tenía espejos al lado, solo arriba, la pisadera queda a un costado del conductor, pero no le da el espacio para mirar lo que sucede en el pasillo. La puerta está un poco más atrás, ve al copiloto, debe dar vuelta la cabeza para verla. No tiene acceso para mirar la puerta, ve más al copiloto, ahora las puertas van más atrás. Si va conduciendo y mirando hacia adelante no tiene acceso a ver la puerta. No había obstáculo como una cortina o muro, entre él y la pisadera. Sandra cayó por la puerta delantera del taxibús, la puerta se abrió porque él operó el mecanismo de apertura. Al accionar la puerta, estaba llegando a la persona que le estaba solicitando la parada, era quien quería subir. De dentro del taxibus no le solicitaron la parada. Vio el video, tiene 4 cuadros, una imagen enfoca la pisadera delantera, otra imagen es hacia la vía pública desde el chofer, una tercera imagen no grabó ese día, y hay otra imagen que enfoca hacia el pasillo donde van sentados los pasajeros. Cuando se iba deteniendo, se ve en las imágenes a una persona que le hizo gestos desde la vía pública; la señora estaba con unos bolsos, le hizo gestos de que quería tomar el taxibus. Los gestos eran inclinar la cabeza insistentemente, de lejos no se detectan los gestos, él lo percibió porque iba conduciendo. Al llegar

se ve la sombra de la señora que esperaba el taxibus, paró detrás de ella, no alcanzó a llegar. Llegó una patrulla de carabineros, lo entrevistaron, no recuerda qué les dijo. Después declaró con personal de la SIAT, lo entrevistó una mujer, le dijo que una señora le pidió subir a la máquina, por lo que él abrió la puerta antes de detener la marcha. Una mujer iba sentada en el asiento del copiloto, no la ubicaba de antes. Sus familiares y compañeros de trabajo ubicaron a la señora, no sabe qué les señaló; tampoco sabe lo que le dijo al defensor ni al fiscal. De copiloto se sienta cualquier persona. La señora fue la única que se sentó de copiloto, le dio boleto, debiera verse eso en el video. Un pasajero llamó a la ambulancia, se bajó con él a ver cómo estaba la víctima. No sabe cómo se llama la persona que llamó a carabineros.

**Preguntado por la defensa,** dijo que ese día se levantó a las 5 de la mañana como casi todos los días, era para salir a las horas pick, incluso ahora se levantan a las 4:30. Las horas pick son las 7, 10, 12:30 o 1, 3 y 6 de la tarde, y 9 de la noche, a esa hora se recauda más dinero. Gana por boleto cortado. El día anterior había llegado a su casa a las 22:45. El recorrido era Talcahuano, Concepción, Villa Cap, la vuelta completa eran 2 horas y media. Ese día iba en la segunda vuelta. Se subió una pasajera que le llamó la atención la edad, le mostró el pase escolar, le pidió el carnet de identidad, porque no es común que una persona de tanta edad tenga pase escolar, porque hay muchos engaños. Le afecta por la menor recaudación. Si da más boletos de estudiante gana menos. El subsidio se lo lleva el dueño de la máquina; a él no le llega ese subsidio. El engaño puede ser cambio de foto; pases comprados; por la ventana estudiantes vuelven a pasar el pase a estudiantes que están abajo; pases falsos. Al pedir la cédula de identidad quería comprobar su nombre, si coincidía con el pase, y ver la foto, que salía igual. En otras oportunidades al pedir el carnet de identidad, se ha percatado de estudiantes que andan con el pase de la hermana o cambio de foto. La máquina 17, hacia su lado derecho inmediatamente se encuentra con la pasajera del copiloto, ella se sienta en asiento que va adelante; al mirar hacia la derecha se encuentra con la pasajera, el asiento va casi al frente del. Desde su posición de conductor, mirando hacia la derecha va la pasajera sentada en un asiento. La pisadera delantera no se encuentra al frente, sino que un poco más atrás, si quiere mirar la pisadera debe mover la cabeza para ver la persona que sube o baja; debe mover su cabeza hacia la derecha. Esta señora se enfadó, le dijo que lo iba a denunciar, le pidió sus datos, él le dijo que detrás estaban los datos de la máquina y que reclamara. La señora empezó a insultarlo, “chofercillo”, “mala clase”. No recuerda hacia donde se fue la señora. Se subieron más pasajeros frente al Hospital Higuera. Siguió conduciendo mirando hacia adelante, no le dio más importancia a la señora; recogió a dos pasajeros más por la calle Alto Horno. Al subir la segunda persona, miró por el espejo y vio a la señora en el pasillo con el celular. La máquina tenía un espejo retrovisor, arriba del, estaba dentro de la máquina. Los espejos de afuera de la máquina son dos, en ambos costados delanteros. Al mirar por el espejo retrovisor de dentro de la máquina se ve el pasillo; en el lado de la puerta hay un espejo para mirar atrás que hay otro redondo que da

hacia la puerta, en la pisadera de abajo y se ve cuando la persona se baja. La micro tiene dos puertas. El espejo que mira a la puerta trasera, sirve para ver si persona bajó o ya subió, no tiene acceso a pasillo. Se percató por el espejo retrovisor que la señora lo encuadraba con el celular, le decía que lo denunciaría, que le diera su nombre, que era un “chofercillo”, varias cosas más, pero no se acuerda. Es habitual que lo insulten y le reclamen, de repente lo golpeaban o asaltos. Mientras la señora le hablaba, se percató que iba muy acelerado y disminuyó la velocidad para ir manejando más tranquilo. Había aumentado la velocidad debido a que le iba hablando ella, no se dio cuenta, por lo que luego disminuyó la velocidad. En el video se ve una persona en la vereda, al ver que lo hizo parar y le abrió la puerta, él miraba hacia adelante, su visual siempre va hacia adelante; en ese momento no sabía dónde estaba la víctima, de saberlo no hubiera abierto la puerta. Al percatarse que la señora cayó por la pisadera, inmediatamente paró la máquina y se bajó a ver lo que sucedía, la vio en el suelo, no se movía ni hablaba, esperó que llegaran carabineros. En ese momento vio sangre del cráneo; se sentó en la pisadera, se sentía mal por lo sucedido. Los carabineros llegaron a los 8 o 10 minutos. No recuerda qué carabinero lo entrevistó. Lo llevaron a la comisaría Higuera, pensó montones de cosas, primero que iba a estar preso, pero no se imaginó que tanto tiempo. Esto fue un accidente, no es un asesino. Sintió temor.

**QUINTO:** *Prueba incorporada durante el juicio oral por el Ministerio Público.* Que a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la fiscalía incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

**I. PRUEBA TESTIMONIAL** consistente en las declaraciones de:

**1) María Fidelia Gallegos Vidal**, cédula nacional de identidad número 7.331.698-7, nacida el 26 de abril de 1950, quien indicó que viene a declarar por un accidente que ocurrió en una Mi Expreso, esto fue en octubre o noviembre del 2015, esto fue en la mañana, ella estaba arriba del taxibús, lo tomó en Alto Horno con Daniel Paine, sector Higuera, Talcahuano. Iba a su trabajo, tomó línea Mi Expreso, que transitaba por Alto Horno, tiene dirección hacia ambos sentidos, San Vicente y Concepción, el que tomó iba en este último sentido. Iba sola, se sentó en el segundo asiento detrás del chofer, al lado del pasillo; iban más pasajeros. De repente vio que una señora pasó a su lado, supuso que se iba a bajar, se dirigió al chofer, y le habló al oído; la señora tenía más menos 50 años; pasó a un costado suyo, el chofer la miró y le dijo “sí, pero yo en ningún momento le he faltado el respeto”; y la señora le dijo “sí, pero eso no se hace”. No sabe el motivo de la discusión. Pensó que la señora iba grabando el paisaje porque iba con un celular blanco. Cuando la señora le hablaba al chofer y grababa con el celular el taxibus iba en movimiento. Le dio la impresión que grababa con un celular, ella pensó que grababa el paisaje, iba en el pasillo, se puso casi al frente del chofer, luego desciende porque hay unas escalitas en la puerta delantera, ella bajó, se afirmó de espaldas, sin sujetarse, siguió grabando, y de repente la puerta se abrió. Ella apuntaba hacia el chofer, quien



no hacía nada, solo conducía, no se decían nada entre sí. Al abrirse la puerta de repente, la señora había estado en la escalita de la puerta delantera por 5 o 10 minutos, pero no tiene claridad. Al estar en la escala la señora, la máquina iba en movimiento, calcula que iba despacio, no sabe de velocidades, a unos 40 o 60 kilómetros por hora. No sabe quién abrió la puerta delantera cuando la señora estaba en la escala; tampoco se fijó si alguien del taxibus lo hizo parar para bajar. No vio si alguien de afuera hizo parar el taxibus. La señora iba grabando, se abrió la puerta, al parecer subió, el celular saltó y se cayó a una canal. Ella subió por los aires, no cayó en seguida de espaldas, el chofer detuvo en seguida la máquina, se agarra su cabeza con las dos manos, descendió a prestarle ayuda, llamando a carabineros y a la ambulancia. Le parece que el chofer llamó y los pasajeros. Esto fue en calle Alto Horno antes del paradero 150, como una cuadra antes. En el trayecto en que ella estuvo en el taxibus la velocidad era constante, iba despacio; no hubo ningún incidente en cuanto a la velocidad. Antes declaró en la PDI y en fiscalía. Parece que el fiscal le preguntó si el chofer iba frenando, pero no recuerda exactamente, le parece que iba a una velocidad constante. Para refrescar memoria se le exhibió a la testigo declaración previa prestada en fiscalía el 25 de noviembre de 2015, recordando que dijo que el taxibus siempre iba a la misma velocidad, parece que frenó en algún momento, pero ella no tenía claro el motivo por el cual frenó. Al frenar el taxibus, la señora seguía en la puerta, debe haberse movido, porque no iba afirmada. No se acuerda lo que pasó con la señora cuando el chofer frenó. No recuerda lo que le dijo al fiscal sobre lo que pasó con la señora cuando frenó el chofer, al exhibírsele su declaración previa, recordó que la señora se afirmó en el primer asiento debido a la frenada que hizo el chofer, ya estaba en la escalita, se sujetó para no caer o para sentirse más segura. Le parece que esto sucedió antes de que la señora fuera a la escalerita de la puerta.

**Preguntada por la defensa**, dijo que se dedica a cuidar a unos abuelitos, lo hace 3 veces por semana, para ello toma la micro en el mismo lugar. En el sector hay mucha gente que toma y se baja de la micro. Respecto al diálogo que escuchó, el chofer le dijo que no le había faltado el respeto y la señora le contestó que eso no se hacía; no escuchó que el chofer insultara a la señora; le parece que la señora se había subido antes que ella. En el diálogo, no escuchó la palabra "hueona". Después del diálogo el chofer no la insultó con alguna palabra de esa naturaleza. La micro iba lento, entre 40 y 60 kilómetros por hora, aclara que ella nunca ha manejado.

**2) Rolando Mauricio Valenzuela Retamal**, cédula nacional de identidad número 15.647.787-7, nacido el 13 de octubre de 1983, cabo primero de carabineros, quien indicó que hace 4 años trabaja en Tenencia Higueras. Viene a declarar por el procedimiento del 23 de octubre del 2015, mientras se encontraba de servicio, a las 10:41 le comunicaron de un accidente de tránsito en calle Alto Horno a la altura de Desiderio García. Se desempeñaba acompañado con Alan Stuardo. Recibió comunicado por vía radial, por la CENCO, estaba a 4 cuadras del accidente. Fueron

inmediatamente al lugar, no se demoraron más de 2 minutos, al llegar se percataron que había un accidente por la gran aglomeración de gente. Esto ocurrió en Alto Horno en la intersección con Los Olmos, sector Higueras. Había una máquina de la línea Mi Expreso, patente FFW 84, se acercó a preguntar lo que había sucedido, percatándose que en el mismo lugar había una mujer botada, decúbito dorsal, sangrando en la calzada, tendida por calle Los Olmos, justo en la esquina. La calle Alto Horno tiene dos sentidos, dividida por un bandejón central. El bus iba a Concepción. Observó a la mujer tendida, pidió cooperación a personal del Samu. Preguntó por el conductor de la máquina, desde adentro del bus se identificó era el acusado. Estableció que la mujer tendida en la calzada correspondía a Sandra Vergara Cisternas, ya que revisó sus pertenencias que estaban a un costado de ella en su cartera. Identificó a la víctima y al conductor. El Samu dijo que el estado de la mujer era grave. Consultó quien iba en la micro, empadronó a dos personas, Denisse Pino Águila y María Gallegos, le pidió a su compañero que les tomara declaración. Le preguntó al conductor qué había sucedido, el caballero con su nerviosismo le dijo que había tomado de pasajera a una mujer en el Hospital Higueras, se subió, le pagó con un pase estudiantil, mantuvo una discusión, no estaba de acuerdo con que pagara como escolar, de acuerdo a su edad creía que no era lógico, discutieron todo el trayecto, la señora estaba de pie, lo increpaba, le preguntaba cosas, iban discutiendo, no le dio mayores detalles, porque se encontraba nervioso. La señora se apoyó en la puerta, él le dijo que la puerta se abrió en forma sorpresiva y la señora se cayó a la calzada, posteriormente él se bajó a ver en qué estado se encontraba, vio que sangraba mucho. El imputado le dijo que en todo momento la señora estaba de pie a un costado de la pisadera, se le acercaba, él mantenía la puerta cerrada con la máquina en movimiento. El imputado no especificó ni el tampoco quiso por su estado de nerviosismo preguntarle específicamente cómo se abrió la puerta; le preguntó qué había sucedido y él le dijo que la señora se apoyó en la puerta y repentinamente se abrió, él no sabía el motivo. El imputado dijo que la puerta se abrió sorpresivamente cuando la señora se apoyó. Cuando el Samu se llevó a la víctima al hospital, se quedó en el lugar esperando a su compañero. Le pidió a otro compañero que se apersona y cuidara el sitio del suceso. Fue con el conductor al hospital, al llegar vio al médico que estaba en reanimación trabajando con la víctima. A las 11:12 el doctor salió diciéndole que la señora había fallecido por un trauma cerebral. El fiscal de turno le dio las directrices, disponiendo que se rescataran las cámaras de seguridad. Llamó a la unidad policial, y el cabo Rivera levantó la evidencia del taxibus, un CD, que muestra claramente las imágenes. Se veía a la señora en una de las pisaderas del bus, se veía como gesticulaba, vio un intercambio de palabras de ambas partes, el conductor tapaba con una mano su rostro, la señora mantenía en sus manos un celular con el que grababa; eran solo señas, no tenía audio. Las partes eran el conductor y la víctima. El conductor se tapaba, la señora se acercaba con el teléfono al conductor, retrocedía, se puso posteriormente en la puerta. El chofer va conduciendo y con su brazo derecho se cubrió el

rostro al momento que la señora trata de obtener con su celular un registro de su cara; esto pasaba con la máquina en movimiento.

Al ver el video verificó que el conductor tomó a la señora en el Hospital Higueras; vio que luego de tomar pasajeros cerró la puerta; se vio el diálogo entre ambas partes. Es lógico decir que el conductor en todo momento sabía que la señora se encontraba en ese lugar, sabía que se encontraba en la pisadera, que a ratos se apoyaba en la puerta, en un pasamanos y que la señora se encontraba grabando, sabía que la pasajera se encontraba en ese lugar y que la máquina se encontraba en movimiento; después de un rato la señora se apoyó, la puerta se abrió y la señora salió expulsada desde el interior de la máquina hacia la calzada. Que el conductor sabía que a su costado derecho estaba la mujer, y luego en la pisadera, lo extrae de que en todo momento mantuvieron un diálogo, en todo momento se mantuvo viéndola. No podría a través de las imágenes decir que el conductor no sabía de la presencia de la señora que se encontraba en ese lugar, porque él pudo perfectamente haber conducido y no haber visto a la señora, manteniendo su visión hacia adelante, pero él cuando mantenía este diálogo, él la miraba, ella se acercaba. Al ver las imágenes se da cuenta inmediatamente que el conductor sabía de la presencia de la señora en la pisadera de la puerta delantera de la máquina. De acuerdo a las imágenes que vio, el conductor llevaba la puerta cerrada durante todo el trayecto que la víctima estuvo en el bus. Ha declarado dos veces previamente en la fiscalía, dijo que la puerta se mantuvo cerrada durante toda la discusión. Para superar una contradicción le exhibió declaración prestada ante el fiscal el día 26 de noviembre de 2015, en que señaló que “al revisar las imágenes correspondientes me pude percatar que la parte de lo señalado por el chofer no era real, en ese trayecto el chofer iba con la puerta delantera abierta”. En definitiva en el trayecto que la víctima subió al taxibus y hasta que se cayó, el chofer iba con la puerta abierta. En el trayecto, antes que la señora cayera, vio en el video que el bus como que quería frenar, la señora tuvo movimientos bruscos cuando estaba en la pisadera a un costado derecho del conductor. La señora estaba entre la pisadera y a un costado de donde se paga el pasaje. Vio movimientos bruscos no sabe la razón, porque el video no tiene audio; hubo un movimiento brusco, la señora perdió el equilibrio pero se apoyó en el pasamanos, se encuentra en la pisadera y se apoya, va con el teléfono. El video tenía 3 enfoques, uno hacia donde estaba la señora, en la pisadera, otra hacia adelante, al parabrisas, y otra en el sector de la recaudación. Cuando se abrió la puerta y la señora cayó, no se vio a nadie que quisiera detener la máquina o que hiciera una señal de advertencia para tomar el taxibus; si observó a una persona caminando pero en ningún momento hizo algún tipo de señal para que la máquina se detuviese. No había nadie, desde adentro o afuera del bus, que lo hiciera detener. Su compañero le dijo que una testigo le habló del teléfono de la víctima, él lo recogió y lo llevó al Hospital Las Higueras. Los teléfonos fueron remitidos a Labocar; recuperaron dos teléfonos de la víctima.

Le exhibieron **otros medios de prueba números 4.10 y 4.11**, reconoce que eran las especies que la señora Sandra tenía, es el teléfono blanco LG, que rescató desde la vía pública; el otro teléfono lo tenía en la cartera. El blanco fue el que la señora manipuló para grabar al conductor. Concurrió personal de la SIAT al lugar del accidente, llegaron a cargo de la teniente Hormazábal. Las dos testigos iban dentro de la máquina, al llegar preguntó en forma general quiénes habían presenciado el accidente; ellas le dijeron que vieron a una mujer que discutió con el conductor por una tarjeta. El video se respaldó en un CD.

Le exhibió **otros medios de prueba número 4.7**, es una evidencia, es el CD rescatado de la grabación de las cámaras de seguridad del interior del taxibus del accidente, que por disposición del fiscal se rescató.

**Preguntado por el defensor**, señaló que desde el interior del bus el conductor se identificó, estaba acongojado, nervioso, fue breve y escueto en lo que indicó, dijo que discutió por un pase escolar, que la pasajera le exhibió un pase estudiantil, él le pidió el carnet de identidad y se produjo la discusión. No dio más detalles por el nerviosismo. Esta primera información no quedó registrada por escrito. Vio que la señora estaba con una lesión grave, por eso no le tomó declaración al conductor. De la entrevista con el conductor no se levantó ningún registro; fue esa la única vez en que habló con él. De lo que vio en el video, concluyó que el chofer sabía que la pasajera estaba en la pisadera al momento de caer. Durante todo el trayecto del video el chofer estaba manejando la máquina, lo lógico para ello es que mantuviera la vista al frente.

Le exhibió **otros medios de prueba de la defensa número 3**, es un videograma, es el video que vio el día de los hechos, se inició cuando la micro para en el paradero del Hospital Higueras. El cuadro 2 da frente al chofer; el 1, es la vista donde se ve al chofer y la puerta de subida; y el 4, es la cámara en que se ve el interior del bus. Al costado del Hospital Higueras se subieron pasajeros, entre los cuales se encuentra la occisa, después de iniciada la marcha, el chofer cerró la puerta del taxibus, se volvió a abrir unas cuerdas más adelante para tomar un pasajero; después que se toma a un segundo pasajero, la occisa se levanta de su asiento, la puerta durante unos instantes se mantuvo abierta, después en medio de la discusión la puerta se cerró. No puede afirmar que la puerta estuvo todo el rato abierta durante la filmación; estuvo a ratos cerrada y a ratos abierta. El video no permite distinguir el color de ojos de las personas, o si tienen lunares en la cara. Se ve un auto blanco detenido delante del bus, no distingue la patente ni la marca. Es clara la imagen del video. Le exhibe el video en cámara lenta, cuando Sandra se baja de la pisadera y cae, en el cuadro 2, entre las varillas del limpiaparabrisas se ve una persona caminando. Al exhibirle el minuto 3:35 detenido en el 3:38, indicó que antes que Sandra se cayera, el conductor estaba mirando hacia el frente; el conductor hizo un leve movimiento hacia el lado contrario de la puerta.

**3) Alan Franco Stuardo Opazo**, cédula nacional de identidad número 17.640.537-6, nacido el 4 de mayo de 1990, viene a declarar sobre un hecho ocurrido el viernes 23 de octubre del 2015, a las 10:41 A.M. estaba de servicio en la población acompañando al cabo primero Rolando Valenzuela. Recibieron un comunicado de la CENCO Talcahuano para que fueran a Desiderio García esquina Alto Horno a verificar un accidente de tránsito. Estaban cerca, a 4 o 5 cuadras del lugar. Al llegar, se percataron que el accidente ocurrió en Alto Horno esquina Los Olmos, vieron un taxibus de la línea Mi Expreso, recorrido Talcahuano-Concepción, era un bus marca Mercedes Benz, año 2013, patente FXFW-84. Abajo del bus había una gran cantidad de personas, estaban alrededor de una persona que se encontraba decúbito dorsal en el suelo. Observaron que había una persona atrás del asiento del conductor con las manos sobre la cabeza, su cabo preguntó a viva voz quién era el conductor del vehículo, ante lo que se identificó como Fernando Iribarra Sanhueza de 54 años. Su compañero le preguntó qué había pasado, le dijo que minutos antes, transitaba por calle Alto Horno, frente al Hospital Higueras tomó una pasajera de 50 años, la que se subió al bus, cancelando su pasaje con un pase escolar, después mantuvieron un altercado, ya que el chofer no le creyó, por su edad, que era estudiante. En todo momento mantuvieron el altercado, hasta que llegó a calle Los Olmos, donde la señora cayó del vehículo y azotó la cabeza sobre el suelo. El taxibus iba hacia Concepción, específicamente hacia la calle Desiderio García. El conductor dijo que la señora cayó por la puerta delantera, manifestando que de forma casual, al parecer con el peso de la señora la puerta se abrió. Trataron de auxiliar a la víctima, llamaron al Samu. Identificaron a dos personas que iban en el bus, María Gallegos Vidal y Denisse Pino Aguilera. En el lugar solo le tomó declaración a la señora Gallegos. Posteriormente el suboficial Franklin León Salamanca le tomó declaración a Denisse a las 13 horas, ella indicó que abordaba el bus Mi Expreso, a la altura del Hospital Higueras una señora abordó el bus cancelando el pasaje con el pase escolar, por esto mantuvo una discusión con el chofer quien no le creyó que era estudiante por lo que le pidió el carnet de identidad; la señora Sandra le pasó su cédula de identidad y canceló el pasaje; el conductor le dijo que eso era un acto rutinario, normalmente aparte del pase escolar ellos igual pedían la cédula de identidad. La señora se sentó atrás del conductor y sacó una libreta chica anotando los datos que aparecen en la parte posterior del chofer. Posteriormente la señora se paró y comenzó a grabar al conductor, por haberle exigido además su cédula de identidad, el chofer comenzó a discutir con ella, con la mano izquierda manejaba el volante y con la derecha cubría su rostro para que no lo grabara. Según la testigo, el conductor realizó una frenada brusca, donde la señora Sandra quedó en la pisadera, posteriormente el conductor al llegar a calle Los Olmos frenó y la señora cayó a la calzada. La señora Sandra Vergara Cisternas, era la mujer que estaba en el suelo decúbito dorsal con gran cantidad de sangre en su cabeza, la identificaron con su cédula de identidad. Había dos celulares, uno blanco en el suelo y otro negro en la cartera. La testigo no hizo

referencia a participación de otras personas del bus. El pase escolar estaba en la cartera, ellos lo guardaron como evidencia, la levantaron y se la entregaron al hermano de la víctima.

Le exhibieron **otros medios de prueba número 4.12**, en que reconoció se trataba de la tarjeta nacional estudiantil que se encontró en el sitio del suceso.

**Preguntado por la defensa**, dijo que en este caso empadronaron a dos testigos, respecto de Denisse ella se retiró del lugar y luego Franklin León le tomó declaración. Tomó conocimiento de la declaración de la testigo Denisse porque la leyó.

**4) Osvaldo Alejandro Merino Villegas**, cédula nacional de identidad número 7.351.079-1, nacido el 25 de agosto de 1957, quien indicó que es mecánico, hace 32 años que trabaja para la línea Mi Expreso. Trabaja toda la parte mecánica, hace revisiones y mantenciones de las máquinas de la línea. Viene a declarar por el accidente que tuvo un compañero de la empresa, Fernando Iribarra, en que salió una persona fallecida. El bus era un Mercedes Benz, no recuerda el número, el dueño es Rubén Barbieri, tiene 5 máquinas. El día 23 de octubre del 2015, le parece que 10 días antes la máquina se mandó a revisión técnica, la aprobó. A los 5 mil kilómetros se revisan las máquinas. El bus era del 2013 relativamente nuevo. Vio la máquina 10 días antes del accidente. Los frenos no duran más de 15 días; la parte del aire, hidráulico, dirección, eso es lo que puede fallar. La máquina aprobó la revisión técnica. La máquina iba normalmente a revisión a su taller los sábados, no recuerda si fue el sábado anterior al accidente. Si la máquina estaba circulando era porque estaba en condiciones. Si detectan fallas no se le da salida a la máquina, el mecánico se lo comunica al empresario. No recuerda cuando fue la última vez que revisó el bus antes del accidente, le exhibieron declaración previa prestada ante la policía el 18 de noviembre del 2015, en que indicó que por política de la empresa y de seguridad se revisó el 20 de octubre del 2015 encontrándose en perfectas condiciones.

**5) David Antonio Vergara Cisternas**, cédula nacional de identidad número 8.883.696-0, nacido el 29 de diciembre de 1961, viene a declarar porque es el hermano de Sandra Ivonne, es la fallecida, el día de los hechos se enteró en su trabajo que su hermana había sufrido un accidente en el sector Higueras de Talcahuano, cayó de un bus. Fue al Hospital Higueras constatando cuando la vio que estaba fallecida. Al recibir la noticia estaba en sus funciones en la comisaría de Tomeco, recibió un llamado telefónico desde el servicio de urgencia del hospital, lo llamó un colega, le preguntó si conocía a Sandra Ivonne Vergara Cisternas, él le respondió que era su hermana; le dijeron que se trasladara de inmediato al Hospital Higueras, ya que su hermana había sufrido la caída de un bus. Llamó a su madre y a su sobrina Marcela. En el trayecto recibió otro comunicado que le indicó que su hermana había fallecido. Llegó al hospital, pasó a la sala de urgencia, donde le entregaron las especies personales de su hermana. Su madre es Gladys Cisternas Escalona. Ellos

son 3 hermanos considerando a Sandra. Le entregaron la cartera de su hermana y sus ropas ensangrentadas en una bolsa de nylon; dos celulares; y una libreta de apuntes. Lo llamó el cabo Valenzuela para pedirle los celulares, ya que ella venía grabando, él se los entregó bajo acta y perdió el contacto con esas especies. Al manipular los celulares no tuvo acceso ya que necesitaba un patrón. En la libreta de apuntes observó la anotación de la patente de un vehículo que coincidió con la del bus en el que viajaba su hermana.

Le exhibió **otros medios de prueba número 4.13**, es la libreta que sacó del bolso de su hermana, sabe que es la libreta de Sandra por su letra es igual que la del. En la libreta hay números telefónicos de sus contactos, algunas cuentas y la última anotación que hizo fue, máquina, un renglón más abajo 017-FXFW 94.

Sandra tomó la decisión de estudiar técnico en asistente social, la vida no la trató bien, con su fortaleza decidió estudiar. El día de los hechos fue al Hospital Higueras debido a que la habían llamado para fijar una hora para operarse de la vesícula. Posteriormente su madre le dijo que Sandra la había llamado como a las 10 de la mañana, muy contenta porque le habían dado hora para marzo del 2016. Salió contentísima del Hospital y se subió al bus. Estudiaba en el Instituto Valle Central, ella era alumna regular, estaba terminando su tesis. Sandra tenía 4 hijos, todos mayores de edad, profesionales. Al fallecer Sandra estaba separada de su marido hacía 2 años. Esto ha sido muy trágico como familia, compartir cualquier fiesta familiar no será igual, siempre va a estar el recuerdo de su hermana. Entiende que en la vida puede haber tropiezos. No han escuchado al conductor pedir disculpas ni a la empresa en la que trabajaba; no fueron a dar condolencias ni a pedir disculpas, hasta el día de hoy no ha habido nada en cuanto a pedir disculpas por lo sucedido.

## **II. PRUEBA PERICIAL** consistente en las declaraciones de:

**1) Juan Alberto Zuchel Matamala**, cédula nacional de identidad número 4.313.817-0, quien indicó que el 23 de octubre del 2015 a las 15 horas en sus dependencias realizó la autopsia a Sandra Ivonne Vergara Cisternas de 51 años. Ella según su madre sufrió un accidente, cerca del Hospital Higueras de Talcahuano, cayendo de un taxibus, golpeándose la cabeza en la vereda. Recabando más antecedentes la señora venía del hospital donde estaba consultando por una pancreatitis aguda y esperando hora para una operación de vesícula. Luego del accidente, ingresó al Hospital Higueras a las 11:00 horas, falleciendo a las 11:12, con diagnóstico de traumatismo craneo encefálico, con apertura de base de cráneo, compatible con una caída sobre superficie dura de espalda. La señora tenía por fuera una equimosis, ojo izquierdo negro, erosiones malares, fractura nasal, labio superior izquierdo herido, rodilla izquierda erosionada, herida occipital izquierda de 6 centímetros, por la caída de espalda. Internamente ésta herida conlleva una fractura de hueso occipital, irradiada a la base del cráneo, con un hematoma subdural, hemorragia y la muerte

consiguiente por traumatismo craneo encefálico, golpe contra objeto contundente al caer de espaldas desde un taxibus golpeándose en la vereda. Constataron exámenes negativos de alcoholemia y droga.

**Preguntado por el fiscal**, dijo que la madre de la víctima, Gladys Cisternas, le informó de la caída, la que según el papel del hospital indicaba que fue en calle Alto Horno con Desiderio García, luego llegó la ambulancia, y la reingresaron al hospital a las 11 de la mañana y 12 minutos después se declaró oficialmente fallecida. Lo que constató en el cadáver guardaba relación con los antecedentes que le proporcionó el hospital y la madre de la víctima. La caída de espalda en la vereda ocasionó las lesiones mortales, el golpe fue bastante fuerte.

**2) Daniela Alejandra Hormazábal Arriagada**, cédula nacional de identidad número 16.650.632-8, nacida el 31 de octubre de 1987, quien indicó que el 23 de octubre del 2015 estaba de servicio primer patrullaje en la unidad, pertenece a la SIAT, relacionada con la investigación de accidentes de tránsito. Aproximadamente como a las 11 de la mañana les comunicaron de un accidente en calle Alto Horno. Al llegar al lugar se entrevistó con el personal policial, estando un bus detenido en la calzada y el conductor del bus en el lugar. La persona lesionada, la pasajera, no estaba en el lugar. Hicieron el peritaje mecánico, el levantamiento planimétrico, set fotográfico del lugar. Tomó la declaración del conductor y las diligencias correspondientes. Transcurridas 1 o 2 horas tomó conocimiento del video del bus, donde se veía claramente la dinámica. En la unidad analizó todos los antecedentes y se determinó la causa basal. La dinámica fue que el bus conducía por la primera pista de circulación de la calzada nororiente de la calle Alto Horno, en dirección al suroriente; la pasajera estaba detenida en la parte anterior del costado derecho, del interior del bus, con su cuerpo direccionado hacia el norponiente. La causa basal fue que el conductor expone al riesgo a la pasajera, al abrir las puertas encontrándose el vehículo en movimiento, en donde la pasajera perdió la sustentabilidad, el equilibrio de su anatomía, saliendo proyectada fuera del móvil. Luego el conductor se desplazó por un breve espacio, ya que no iba a una velocidad tan alta, deteniendo el móvil y bajó luego a verificar lo sucedido. Como causa basal el conductor del bus expone al riesgo a la pasajera al abrir las puertas del móvil en movimiento, lo que se concluyó fue que la pasajera perdió el equilibrio de su anatomía, saliendo proyectada fuera del móvil, cayendo a la calzada.

**Preguntada por el fiscal**, señaló que desde el 2013 que se desempeña en la SIAT; ha participado en aproximadamente 3 mil accidentes. La dinámica y la causa basal del accidente se fundan en el video que le presentaron en la Tenencia Higuera; además de la declaración del conductor que no era muy conteste con el video. El registro del video se obtuvo desde el interior del bus. Respecto al sitio del suceso, había una mancha de sangre de la pasajera, el vehículo no se había movido desde que había ocurrido el hecho; el sitio del suceso se encontraba aislado, no había



alteración. Realizó un levantamiento planimétrico del sitio del suceso, en que indicó las calles por las que iba el bus, el lugar donde cayó la pasajera, la mancha de sangre y la posición final del bus.

Le exhibieron **otros medios de prueba número 4.4**, en que reconoció la imagen 1, es una visión panorámica, calle Alto Horno tiene 2 pistas de circulación, una hacia Concepción y la otra hacia Talcahuano, el conductor conducía por la primera pista de circulación; la 2, ilustra la parte posterior del bus, no tiene daños en la parte exterior, el bus era 62 de la línea Mi Expreso, la patente es la FXFW84; la 3, es el lateral derecho del bus, con la puerta cerrada, se ve la mancha de sangre que dejó la pasajera en la calzada, uno o dos metros antes tiene que haber caído, muestra donde se detuvo el bus, no hay mucha distancia entre la mancha y la detención del bus; la 4, es la parte frontal del bus; la 5, es el lateral izquierdo del bus que no tiene daños atribuibles a accidente de tránsito; la 6, es la calzada, se observan los vehículos que iban a Talcahuano y en dirección contraria hacia Concepción; la 7, el bus, la mancha de sangre en la calzada, aproximadamente a los 4 o 5 metros se detuvo el bus luego de caer la pasajera; la 8, es la parte interior del bus, el habitáculo del conductor, se ven dos perillas de funcionamiento que accionan las puertas del bus tanto la delantera como la trasera, que se acciona como un "chupón" que se tira hacia arriba para poder abrir las puertas y al bajarlo o presionarlo la puerta se cierra, estaban en buen funcionamiento el día del accidente; la 9, es el bus con su puerta abierta, el asiento del conductor está a 20 o 15 grados más atrás de su posición, prácticamente está en línea recta, es muy poco el desvío hacia atrás que tiene, de acuerdo a la imagen no hay impedimento u obstáculo entre la visual del conductor y la pisadera, puede darse cuenta de lo que está subiendo o bajando, no tiene nada que obstruya su visual; desde el primer peldaño de la pisadera al habitáculo del conductor hay un metro y medio o tres pasos que son los que se suben en los peldaños; la 10, es el bus con su puerta cerrada, la que no se puede abrir manualmente solo con el sistema que tiene el bus para abrir y cerrar esta puerta. Al momento de realizar el peritaje mecánico en el sitio del suceso, realizó lo que hizo la pasajera, se afirmó, abrió las puertas, la empujó, hizo todo lo que se podía hacer y manualmente no se podía abrir la puerta. Unos días después realizó un peritaje mecánico más detallado, exclusivamente al bus, fue hasta el terminal de buses de la línea Mi Expreso, el mismo dueño de la máquina los atendió, el bus ya se encontraba en recorrido, ya había pasado un tiempo, la máquina estaba en perfectas condiciones, se afirmaron en la puerta, trataron de abrirla manualmente y no se podía, con lo que corrobora que la puerta se encontraba en buen estado el día del procedimiento. La fotografía número 11, corresponde al peritaje mecánico más detallado, se ve al dueño o encargado de la línea, los ayudó a hacer la diligencia; el funcionario se posicionó en el lugar del conductor, se puede ver que por el espejo retrovisor tiene buena visibilidad desde donde se encontraban sacando la fotografía, tiene visibilidad con la persona que va en la puerta afirmada, tenemos que la persona está afirmada en la puerta y aun así no se abre; muestra otro espejo donde hay otra visibilidad del conductor y que éste también tiene acceso a los espejos. Respecto al espejo superior derecho, se reflejan los grados del

funcionario que está sentado en el asiento del conductor. En el extremo inferior derecho de la imagen, se observa la parte de atrás del primer asiento izquierdo. El espejo que está al medio de la imagen, en el reflejo se ve al funcionario que está sentado en el asiento del conductor, se ve su cara, su grado, su corbata con la camisa; si ese funcionario levantara la vista hacia el espejo vería el pasillo del bus.

En relación al análisis de la puerta delantera y su funcionamiento, el día de los hechos ella fue la modelo, mide un metro setenta y pesa 78 kilos. En la verificación que se hizo dos días después el suboficial González fue el modelo, hizo presión en la puerta, pesa 90 kilos y mide un metro ochenta y cinco. El conductor estaba en el retén móvil, le tomó declaración, diciéndole que manejaba por la primera pista de circulación hacia Concepción, en calle Til Til fue solicitado por una persona que se encontraba en la calzada, lo hizo detener, y por eso él accedió a abrir la puerta. Al ver el video en la tenencia Higuera se percató que era totalmente falso, porque él nunca había sido solicitado por una persona que transitaba por la calzada, sino más bien que la señora que estaba en la vía pública hizo señas cuando la pasajera cayó del bus, lo que se ve claramente en el video.

Le exhibieron **otros medios de prueba 4.7**, indicó que son las grabaciones del interior del bus, son 3 videogramas, los mismos 3 que tuvo acceso en la Tenencia Higuera. Tenía acceso a la grabación donde iba el conductor, su puerta de acceso, en este caso cuando estaba tomando pasajeros en las afueras del Hospital Higuera y la parte interior del bus. La fecha es el 23 de octubre del 2015 a las 10:34 de la mañana. Está detenido en el Hospital Higuera, se suben pasajeros que están pagando, se sube la señora Sandra, le mostró su pase escolar, a él le pareció sorprendente que una persona de esa edad tenga un pase escolar, se lo devolvió, se puso los lentes, entablaron una conversación, le pidió el carnet, porque no se conformó con el dinero que le estaba cancelando, Sandra le entrega su cédula de identidad para que corrobore que su pase corresponde a ella y los datos de la cédula de identidad; seguro el conductor le manifestó que se fuera a sentar que la señora empezó a entablar una discusión con él seguramente donde no le había creído; no se ve que el conductor le entregue el boleto a la víctima. En la cámara 4, se ve que Sandra se posiciona en el primer asiento, costado derecho, detrás del conductor, se ve que anotó la patente que debe estar en la parte de atrás o el recorrido del bus; el conductor mientras tanto miró por el espejo lo que estaba haciendo; el chofer va conduciendo, tomó calle Alto Horno, se detuvo a tomar pasajeros, antes de detenerse abrió la puerta; era una conducta habitual en él tomar y dejar pasajeros o conducir con la puerta abierta del bus. La mujer de rosado no sabe quién es, el chofer no le dio boleto. Va conduciendo con la puerta abierta nuevamente. Se para Sandra, tomando su celular en la mano, subió otra pasajera a la que no le dio boleto, mientras la señora lo empieza a grabar. La puerta delantera iba abierta, el vehículo estaba en movimiento, la señora iba afirmada tomando las medidas de seguridad, el conductor ya se percató que lo grababan y la mira. El

conductor se tapó la cara cuando lo estaba grabando, lo vio por el espejo. El chofer direcciona su visual en distintas perspectivas, ve que se da vuelta para ver dónde está la pasajera posicionada, siempre estuvo pendiente de ella por los espejos. No se logra ver bien, pero la señora va siempre casi a la misma altura. La señora no está en la orilla sino que va caminando, el conductor abrió la puerta, y la señora ya cayó. El conductor dijo que fue requerido por una peatona desde afuera, pero se puede ver que la señora antes de que abriera la puerta no hizo ninguna señal, porque al hacer detener la micro se para la mano o la mueve, pero se puede percatar que ahora que abrió la puerta y la señora cayó, la persona que estaba afuera comenzó a hacer señas, apuntando hacia adelante, como que le indica al conductor que cayó la pasajera, pero antes de eso no hizo ningún otro tipo de movimiento con las manos. Movimiento de cabeza no se ve, pero la detención del bus siempre se hace con la mano y menos aun no habiendo un paradero habilitado en este lugar, tampoco debió haberse detenido si esa era su intención. La señora que hizo las señas estaba en la acera de la calle Alto Horno. La mujer tiene dos bolsos cargados, los lleva como entrelazados con sus brazos; en el costado izquierdo lleva una cartera y sus brazos entrelazados. La víctima en todo momento lo va grabando, el conductor la va mirando por el espejo, en todo momento supo que la señora estaba en el lugar y se percató cuando bajó, porque la altura de donde está el conductor tiene muy buena visibilidad, tiene un ángulo de visión de 180 grados; está mirando hacia el frente pero sabe que ella estaba sentada; el conductor pudo haber estado mirando hacia el frente pero sabía que la señora iba al lado, más aun que siempre supo que lo estaba grabando. A las 10:38:31 el conductor miraba hacia la puerta cuando la mujer va cayendo. A las 10:38 el conductor ve a la señora, se tapa la cara con los brazos, porque la señora lo estaba grabando con la cámara, no sabe qué es lo que le manifiesta, la mira nuevamente, son las 10:38, la vuelve a mirar, se paró y ahí es donde cae, no son 20 segundos; en todo ese trayecto la va observando, salvo en el momento final de la apertura de la puerta.

Para ella este procedimiento no tiene características de un accidente de tránsito, debido a que hay una grabación donde es claro lo que pasó en el lugar, hubo una confrontación entre dos personas, el conductor en todo momento va claro de la posición de la pasajera, a través de los espejos y de la visión que tiene en su puesto; además el conductor dijo que abrió la puerta para la detención de la peatón, lo que se ve en el video es totalmente falso, la señora hizo gestos, pero para indicarle a la micro que cayó la pasajera. No hay características de un accidente como que haya sido algo fortuito. La distancia que consideró fueron 291 metros recorridos en 25 segundos, desde que el bus pasó por la calle hasta que cae la pasajera, concluyendo que se desplazaba a 36 kilómetros por hora al momento en que se cayó la pasajera, era una velocidad aproximada.

**Preguntada por la defensa** dijo que entrevistó al chofer, quien le manifestó que abrió la puerta porque había una pasajera que le requirió la detención, la peatón que estaba afuera lo hizo

detener. Indicó que no concluyó en su informe que el conductor mentía. La foto 11, en que su compañero tomó una foto desde el pasillo hacia el frontis del bus, donde se ve al costado derecho de la foto al propietario de la máquina y sentado en el asiento del conductor al suboficial mayor; los espejos de cualquier vehículo son adaptables, se pueden orientar o mover, ya que no todos los conductores tienen la misma estatura o largo de piernas. La micro al hacer la fijación fotográfica 11, realizada un par de días después del hecho, en ese momento la máquina la condujo otra persona no el chofer que ella entrevistó. No sabe si el chofer que entrevistó tenía la misma estatura y características de la otra persona que condujo la micro; ni tampoco sabe si esta otra persona movió los espejos del bus. En un informe posterior la fiscalía le requirió determinar la velocidad, era del año 2016, estableció que al momento del accidente el conductor conducía a una velocidad menor a los 36 kilómetros por hora; se refiere a una velocidad promedio. En este caso no encontró huellas de frenado; si va a baja velocidad no deja huella de frenado. Midió una distancia entre las calles Los Tilos y Los Olmos, son 3 cuadras aproximadamente, como 290 metros, en su informe pericial indicó que eran 210,9 metros, de acuerdo al informe concluyó que la velocidad era menor a 36 kilómetros por hora.

Le exhibieron **otros medios de prueba 4.3 de la defensa**, en que indicó que a las 10:35:03 la víctima aún no se subía, se ve un costado del Hospital Higueras, el bus detenido con sus puertas abiertas. En la toma 2 se ve un taxi colectivo Nissan V16, no puede leer la patente porque la tapan las plumillas, el video no es muy nítido, no puede leer el letrero del recorrido del colectivo, no puede leer la marca del vehículo en la chapa. A las 10:35:31, se subió la víctima, y le exhibió el pase escolar al chofer. El video no tiene audio, no se puede escuchar lo que ellos se decían, es un supuesto, para determinar qué se dijeron fue de utilidad lo que manifestó el conductor quien dijo que hubo un traspaso de palabras, una conversación entre ellos. A las 10:35:51, el chofer le mostró unas monedas a la víctima, las mismas que le pasó la pasajera. A las 10:36:09 la pasajera le mostró su carnet de identidad; en el 10:36:25 la mujer sacó una libreta, y continuó el diálogo con el conductor, es una discusión, lo concluye de lo que están entablando ellos, el video no tiene audio, al manifestarle él que vaya a sentarse, no es una conversación común y corriente, ahí la empuja, o sea no están conversando, explica que la toca para que se fuera a sentar, no hubo un empujón. Al reiniciar la marcha a las 10:36:36 Sandra se desplazó hacia el asiento trasero del chofer y el conductor cerró la puerta, hay un caballero que lleva unos lentes oscuros con una chaqueta azul que se va subiendo, luego por un "moñito" se dio cuenta que se trataba de una señora. Detrás del asiento del conductor hay una cortina azul, Sandra se sentó en el asiento derecho desde el interior del bus. La puerta va cerrada. A las 10:37:07, en la cámara 2, entremedio de las plumillas del parabrisas se divisa una persona, no ve ningún gesto de querer hacer parar la micro, porque está detenida la imagen, en ese momento no ve un brazo o una mano extendida. El conductor abrió la puerta, se logra ver que las personas lo hicieron detener con el brazo en un lugar que no es

habilitado, abrió la puerta en movimiento, no se puede ver si eran hombres o mujeres. A las 10:37:38, en la cámara 2, se ve un paradero y una persona vestida de rojo, no se alcanza ver si es hombre o mujer, no se ve si tiene el brazo extendido, alguna maniobra está haciendo, tiene como el brazo en la cabeza, por las plumillas puede que haya hecho una maniobra que ella no haya podido percatarse. Lo que está claro es que el conductor nuevamente abrió las puertas de la micro en movimiento, esto a las 10:37:39. Se subieron varias personas al taxibus, cada vez que se ha subido una persona el chofer se detuvo con la micro y al momento de abrir la puerta y subirse esta persona, ha mirado a cada uno de los pasajeros que se ha subido, para mirarlos ha tenido que girar su cabeza hacia la pisadera que se encuentra al lado derecho. A las 10:37:55 la víctima lo empezó a grabar con un celular, estaba de pie en el pasillo con la puerta abierta y el bus reinició la marcha. A las 10:38:02, el chofer se cubrió la cara, percatándose que está siendo grabado por la pasajera, quien estaba en el pasillo afirmada del pilar, no estaba en la pisadera, estaba en el pasillo, la puerta se encontraba abierta y el bus en movimiento. A las 10:38:05 la víctima algo le dijo al chofer, se inclinó y algo le dijo, el chofer la miró por el espejo retrovisor, ella estaba en el pasillo. A las 10:38:12 el chofer cerró la puerta de la micro. A las 10:38:16 el chofer se giró 90 grados hacia la derecha para mirar a la víctima, la volvió a mirar por el retrovisor, ella seguía en el pasillo más apegada hacia la pisadera. A las 10:38:27 la víctima bajó la pisadera con la puerta cerrada, en la cámara que da al pasillo, en la 4, ella ya no se ve. A las 10:38:28 la víctima está en la pisadera, el chofer se mantiene mirando hacia al frente. A las 10:38:29 el chofer seguía mirando hacia al frente, pero él se dio cuenta cuando la pasajera bajó. A las 10:38:30 el chofer miró hacia la izquierda donde está el espejo retrovisor exterior. Al abrirse la puerta, a las 10:38:31, el chofer sigue mirando hacia al frente. Detiene el video a las 10:38:31, el chofer gira completamente su cabeza en 90 grados hacia la derecha y se percata de que la víctima va cayendo en el aire. Desde que la víctima bajó a la pisadera hasta que cayó el conductor nunca giró la cabeza en 90 grados. Desde que bajó la pisadera el chofer siempre se mantuvo mirando al frente, pero la estaba mirando por el espejo de vez en cuando con su vista. El espejo al que alude coincide con la visión de la cámara 4, y al momento que se cae no se ve la señora en esa imagen, pero el espejo tiene mayor amplitud. En la cámara 2 que va al frente del chofer, hizo una amplificación de la imagen, no es clara, al costado izquierdo se ve un microbús que va en dirección contraria, adelante se ve una persona. Exhibe el video sin amplificación, se divisa a la misma persona en ese lugar, no se puede establecer si la persona caminaba o si realizaba alguna seña con sus manos o brazos. A las 10:38:31 se abrió la puerta y la víctima va cayendo hacia el exterior, detrás de la plumilla se alcanza a ver a la persona parada en la vereda. A las 10:38:32, la víctima ya ha caído al suelo, la puerta está abierta, entre las plumillas se ve más cerca la figura de una persona, no distingue si es hombre o mujer o si lleva algo en sus manos. A las 10:38:33, la víctima ya cayó completamente del bus, en la cámara 2, la persona aparenta tener la mano derecha en su cara, a esta distancia en el video no se puede apreciar con

absoluta certeza si es hombre o mujer; tampoco podría determinar la edad de esa persona. A las 10:38:35 no puede decir si la persona iba caminando o no. Le exhibió la fotografía 11, indica que ve dos espejos retrovisores, uno que da al pasillo, más cercano al chofer, y otro sobre la puerta, a mano derecha hacia arriba. Observa el espejo retrovisor que da hacia el pasillo, hay dos cámaras que son las que graban, una de ellas corresponde a la visión del pasillo y la otra es la del conductor. El espejo que está frente del parabrisas, a un costado de la ventana, que se encuentra en el asiento del copiloto, este espejo está sobre la cabeza del copiloto, por su amplitud enfoca más que nada al conductor, no se encuentra girado hacia la parte posterior, no sabe si abarca la puerta trasera. La foto es del segundo peritaje, se tomó en el terminal, en ese momento no se recibían ni se bajaban pasajeros; no sabe si se manipularon los espejos.

### **III. PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en:

1) Certificado de Defunción. Nombre inscrito: Sandra Ivonne Vergara Cisternas. R.U.N.: 9.517.123-0. Fecha nacimiento: 26 mayo 1964. Fecha de defunción: 23 octubre 2015 a las 11:12 horas. Lugar defunción: Hospital Las Higueras. Emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

2) Certificado de Nacimiento. Nombre inscrito: Sandra Ivonne Vergara Cisternas. R.U.N.: 9.517.123-0. Fecha nacimiento: 26 mayo 1964. Nombre del padre: Pedro Luis Vergara Cancino. Nombre de la madre: Gladys Cisternas Escalona. Emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3) Copia de licencia de conductor, emitida a nombre de Fernando Segundo Irribarra Sanhueza, clase A-3, emitida por la Dirección de Tránsito de la I. Municipalidad de Talcahuano, número de licencia 9.186.295-6, con fecha último control 28-03-2012 y fecha de control 19-04-2016.

4) Copia de certificado de revisión técnica. Fecha, 8 de octubre de 2015. Placa Única FXFW 84. Certificado de Revisión Técnica N° A. 13203305. Propietario, Loredana Barbieri Dellarossa. Vehículo, bus liviano. Marca, Mercedes. Modelo, LO-812/4. Timbre con leyenda, apto para transporte público urbano. Revisión técnica válida hasta 8 de abril de 2016. Timbre con la leyenda planta de revisión técnica Prestotec Ltda. Firmado digitalmente por Olivier Andrés Sanhueza Olave. 08-10-2015.

5) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados. Inscripción: FXFW.84-8. Datos del vehículo. Tipo vehículo: bus. Año: 2013. Marca: Mercedes Benz. Modelo: LO 8124 25. Datos del propietario. Nombre: Loredana Fiorella Barbieri Dellarossa. Emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

6) Certificado de Matrimonio. Circunscripción: Tomé. Nombre del marido: José Humberto Meza Saavedra. Nombre de la mujer: Sandra Ivonne Vergara Cisternas. Fecha de celebración: 27 julio 1987 a las 10:40 horas. Por sentencia del Juzgado de Familia Tomé de fecha 23-05-2012 causa rol C-80-2012 se ha declarado el divorcio del matrimonio de los titulares de la presente inscripción. Requirente: José Meza Saavedra, RUN: 9592578-2. Fecha subinscripción: 5 julio 2012. Emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

7) Copia de Certificado de alumno regular, emitido por el Director de Docencia del Instituto Profesional Valle Central, que certifica que Sandra Ivonne Vergara Cisternas es alumna regular del segundo semestre del año académico 2015 de la carrera de Técnico en Trabajo Social. La carrera antes mencionada tiene una duración de cinco semestres, incluida la práctica profesional y un plan lectivo de 1656 horas. Concepción 26 de octubre del 2015.

8) Copia de solicitud sin número, para ampliación entrega informe de práctica, presentado por Sandra Ivonne Vergara Cisternas al Instituto Profesional Valle Central, de fecha 28 de septiembre de 2015, al cual se adjunta presentación manuscrita de dos planas suscrita por la referida persona. En que refiere que por motivos de salud no ha podido terminar su investigación de práctica, desde el mes de enero de 2015, la aqueja una pancreatitis.

9) Copia de certificado de pagos de cotizaciones previsionales, relativas a Sandra Ivonne Vergara Cisternas, de los meses de agosto y septiembre del año 2015.

10) Copia de certificado de pagos de cotizaciones previsionales, relativas a Sandra Ivonne Vergara Cisternas, del mes de julio del año 2015.

11) Oficio N° 1789/15. Materia se envía resultado de alcoholemia. Autopsia N° VIII-CONCE-742-15. Concepción, 16 Noviembre del 2015. A: Fiscalía Local de Talcahuano. De: Encargado Unidad de Tanatología, Servicio Médico Legal, Concepción. Por intermedio del presente oficio, se comunica resultado de alcoholemia correspondiente a la fallecida, Sandra Vergara Cisternas, Protocolo de autopsia N°VIII-Conce-742-2015, que dio como resultado 0.00 gramos por 1.000. Firma ilegible de doctor Juan Cartes Jorquera, Encargado Unidad Tanatología, Servicio Médico Legal Concepción.

**SEXTO:** *Prueba incorporada durante el juicio oral por la defensa del acusado.* Que a fin de acreditar su teoría del caso, la defensa del acusado incorporó los siguientes medios de prueba:

**I. PRUEBA TESTIMONIAL** consistente en la declaración de:

**1) Manuel Alexis Moraga Cid**, cédula nacional de identidad número 10.288.428-0, nacido el 13 de mayo de 1965, quien indicó que es conductor de la locomoción colectiva, trabaja en la línea Mi

Expreso, son taxibuses. Conduce hace 22 años en la misma línea y siempre ahí mismo. La línea tiene dos variantes, una hacia Barrio Norte y la otra hacia Lirquen, ambas salen por Higueras, por calle Alto Horno, ahí se encuentra el Hospital Las Higueras de Talcahuano. En dirección a Concepción, está la población Las Higueras, del hospital para acá. Infinidad de veces ha cruzado la calle Alto Horno. En este sector, desde el Hospital Higueras, por calle Alto Horno, sube mucho público, vive harta población que ocupa la locomoción colectiva. Desde el Hospital Higueras hasta Desiderio García, hay 3 paraderos. La gente hace parar la micro en casi todas las esquinas y pasajes. No siempre la gente toma la micro en los paraderos, ya que están escondidos hacia dentro, a 10 metros de la calzada, de la calle. La gente sale de sus pasajes, y a medida que salen él los va tomando. La gente se para en las esquinas, no camina hacia los paraderos. Conoce la norma que indica que se debe detener a tomar pasajeros en los paraderos habilitados, reconoce que es una falta que se comete, pero así está acostumbrado el público, además no interfiere la circulación ya que la avenida es de dos vías. Si un pasajero en la vía pública le requiere la detención, al verlo automáticamente, de forma innata abre la puerta, pues significa dinero, cuando llega donde él ya está casi listo, está abierta la puerta. El pasajero no tiene que esperar ya que la puerta ya está abierta para que se suba. Conoce la norma que indica que no se puede transitar con las puertas abiertas, son faltas que reconoce que no se deben hacer pero el sistema es así. Abre la puerta a medida que se aproxima al pasajero. Su sistema de remuneración es que no tiene sueldo fijo, vive del corte de boleto, cada pasajero significa remuneración, si no se suben pasajeros no recauda. Al final del día ve cuánto gana. Saca el 23% de la recaudación total. Gana el mismo 23% por pase escolar; actualmente pagan \$150, o sea recibe más o menos \$30. El pasaje adulto está a \$460. El estudiante acredita que lo es con un pase escolar que lo entrega la Junaeb. Se presentan montones de problemas con el pase escolar, se encuentra con sorpresas al revisarlos. Se ha encontrado con hombres con pases de mujeres; hermanos con pases de hermanos; hombres que tienen mayor edad que no corresponden a la foto ni a la identidad de la persona que los exhibe. Es evidente que lo quieren engañar, lo que significa que va a recibir menos plata; el sujeto está haciendo mal uso del documento y a la vez le está rebajando el dinero que debe recibir. Si tiene duda con el pase, mira bien a la persona, y si tiene muchas dudas, le pide el carnet, si corresponde bien, si no, le pide que se baje. Hay abuso del pase escolar; debiera ser un uso consciente. Cuando pilló a un hombre con el pase de una mujer el sujeto casi le pegó, lo trató súper mal. El tiempo lo controlan con relojes satelitales se marcan en cierto punto, si se atrasan el inspector les cobra. Es para mantener una frecuencia, que el de adelante no se eche para atrás, igual se retrasa por los tacos. El inspector le pide mil pesos por minuto de atraso. Un recorrido completo, un viernes en la tarde, se demora 4 horas. Durante las 3 o 4 horas el chofer no descansa. Al llegar a San Vicente, si no hay máquinas, sale inmediatamente. No puede ir al baño durante el recorrido del bus. Las puertas funcionan con un sistema de aire, vienen unas manillas que las abren; los buses tienen 2 puertas. Ahora no ve la



puerta, porque las máquinas traen el motor dentro de la carrocería, él queda al lado del motor. Debe girar más de 45 grados para ver directamente la puerta. La segunda puerta va atrás, debe mirar por el espejo que tiene afuera; usa el mismo sistema con la puerta delantera. No ve cuando la gente sube o baja. Para mirar a la puerta de atrás ocupa el espejo de afuera o el retrovisor si no va mucho público; si va mucho público, no sirve, tapa completamente la visual, no hay cómo mirar. Las máquinas tienen dos interruptores para abrir las puertas. Cuando un pasajero lo quiere tomar en la vía pública, generalmente levanta la mano; pero utilizan muchos gestos, hasta los pies levantan para hacer parar la micro cuando van con las manos ocupadas. En la mañana se incorpora a trabajar bastante temprano; se levanta entre las 4:30 y 5 de la mañana, porque no tienen sistema de turnos, el que llega primero sale primero. Es importante salir en la mañana por la afluencia de público que hay entre las 7 y 9, eso significa mayor ingreso. En la noche termina a las 23 horas. En general el trato con los pasajeros ha ido cambiando mucho, todo el mundo les falta el respeto.

**Preguntado por el fiscal**, indicó que es conductor y propietario de la máquina que conduce; antes trabajó para dos empresarios, Ricardo Sandoval y el señor Valladares. Es más rentable transportar pasajeros que paguen pasaje completo y no rebajado. Al final del día todo sirve.

Le exhibió **otros medios de prueba número 4.7**, en que reconoce el contenido de la imagen, es el interior de un taxibús, en el cuadro número 2, se ve el frontis de la máquina, a la derecha se observa el Hospital Higueras. Los pasajeros están abordando el taxibus. En la cámara 2 se ve un paradero de locomoción colectiva, se ve a una persona que viste en la parte superior una indumentaria de color rojo, que hizo detener el bus, en un paradero que no está a 10 metros hacia el interior de la calle Alto Horno. La mayoría de los choferes comete las faltas que indicó, una de ellas es conducir los vehículos con las puertas abiertas. Otra falta es transportar a las personas en la pisadera del taxibus, pero a veces la gente toma la primera micro que pasa y él no los puede echar abajo. Todo lo que ha contado lo sabe por su experiencia.

## **II. PRUEBA PERICIAL** consistente en la declaración de:

**1) Héctor Gabriel León Castro**, cédula nacional de identidad número 10.844.318-9, nacido el 28 de septiembre de 1969, quien indicó que actualmente trabaja en el Laboratorio de Criminalística de Concepción, les llegó un requerimiento de la Fiscalía Local de Talcahuano, para efectuar unas pericias a un DVD marca Master G y a dos teléfonos. Analizó el disco DVD, con 2 grabaciones, con una duración aproximada de 9 minutos y 41 segundos. Correspondían a unas cámaras de vigilancia de un taxibus, eran 4 cámaras, la primera, cámara 1 hacia la subida de los pasajeros y parte del conductor; la 2 hacia el exterior, donde se efectuaba el recorrido del taxibus; la 3, estaba apagada; y la 4 que va en la parte central hacia los pasajeros, donde van los pasajeros. Se observó la subida de una mujer que pagó el pasaje presentando un carnet, entabló una

conversación con el conductor, quien le exigió el carnet de identidad, lo compara, se cancela el pasaje, no entrega el boleto, y le hizo señas a la persona para que ingrese al bus para seguir cobrando a los otros pasajeros. La señora se sentó, luego se paró, sacó una libreta, empezó a anotar, volvió a su asiento, se para y comenzó a grabar al conductor con un celular con carcasa floral. Se paró detrás del conductor grabando con el bus en marcha con la puerta abierta, lo sigue grabando de esto se percató el conductor y se empezó a tapar la cara con una de sus manos. Posteriormente se cerró la puerta del taxibus, también en movimiento, la mujer se puso en la pisadera, el conductor mira por los espejos y sigue su conducción normalmente; en eso se aprecia que se abre la puerta delantera y cae la persona, se da cuenta el conductor y paró la máquina, posteriormente llegó carabineros. Tomó foto de los celulares. En conclusión, los dos celulares fueron enviados al laboratorio de informática, para su pericia. Se peritó el DVD, encontraron 2 archivos. Observó una pequeña disputa entre la víctima y el conductor producto del pasaje. La persona grabó el actuar del conductor, quien le indica que ingrese. Posteriormente la víctima se puso en la pisadera, siguió grabando al conductor, se abrió la puerta del bus en movimiento y la persona se cayó.

**Preguntado por el defensor**, dijo que el video era de un taxibus. Al abrirse la puerta y caer la mujer fuera del móvil, dejó constancia en el informe que el conductor iba con la vista al frente con una mano en la palanca de cambio. En su informe dejó constancia del contenido del video con fotogramas, que son las tomas de lo más importante que se puede observar durante la grabación. Cuando la pasajera se ubicó en la pisadera sacó un fotograma, indicando que el bus iba en movimiento, posteriormente se abrió la puerta y cayó a la calzada. Cuando la mujer se instaló en la pisadera, no dejó constancia donde llevaba la vista el chofer, se le exhibió su informe pericial en que consignó "vista general víctima se instala en pisadera del móvil, conductor mantiene vista al frente y mano derecha en la palanca de cambio". Cuando la pasajera se cayó también dejó un fotograma, indicó que se empezó a abrir la puerta, cuando va cayendo la víctima el conductor se percató. Al abrirse la puerta y caer la víctima, el conductor miraba al frente con la mano derecha en la palanca de cambio; en el video no se ve la mano izquierda. El video tenía 4 cámaras, solo 3 en funcionamiento. Los fotogramas son de la cámara 1 de la pisadera y la 3 del conductor.

Se le exhibió **otros medios de prueba de la defensa número 3**, en que indicó que es el video que perició. Los fotogramas son en su mayoría de las cámaras 1 y 4.

**Preguntado por el fiscal**, dijo que fotograma es un set fotográfico que se efectúa a través de una grabación. Un fotograma es una fotografía. El video duraba 9 minutos 41 segundos, no recuerda cuantos fotogramas generó para su informe. Cada uno de los fotogramas congela un momento preciso y determinado de todo el video. La imagen congelada capta una fracción de segundos de la imagen del video. Si el fotograma indica vista general de la caída de la víctima, se

apreciara una fracción de segundo de esa caída, pero no la caída completa. La leyenda vista al frente quedó consignada en 2 de los 16 fotogramas. Trabaja en Labocar Concepción, no en la SIAT. No tiene experticia para elaborar informes que determinen dinámicas y causas de accidentes del tránsito. Solo congeló algunos de los cuadros de este video, analizó la grabación y lo representó en fotogramas. No estableció la causa de la caída de la persona, no tiene cómo hacerlo. Conoce la ley de tránsito, se ven infracciones como por ejemplo cuando transitó con la puerta abierta con el vehículo en movimiento. El objetivo no era establecer conclusiones respecto a infracciones de tránsito en relación al accidente.

**SEPTIMO:** *Alegatos de clausura y réplicas.* Que en su **alegato de clausura, el Ministerio Público** señaló que antes de entrar al análisis de la prueba, dirá que este juicio no versa sobre la actividad del gremio de los choferes de locomoción colectiva. Tampoco se trata de juzgar al acusado como un asesino, no sostiene esto. Afirma que el acusado ejecutó una acción concreta homicida. La fiscalía no actúa de forma sesgada. En el aspecto objetivo no hay mayor cuestión, el imputado abandonó su versión inicial, frente a la evidencia de que esa puerta no se abría sola. En otras palabras, el imputado accionó la perilla que accionaba la puerta delantera, la que causalmente se abre y la señora que estaba en ese momento en la pisadera cayó azotándose contra el pavimento de la vía pública sufriendo lesiones que le causaron la muerte. A la luz de la ley 18.290, es incontestable que un chofer profesional, licencia A-3, transporte público de pasajeros, tiene ciertos deberes especiales, que en el fondo configuran el deber de garante. El artículo 87 de la ley 18.290 en el número 2 señala expresamente que el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, móvil que se puede transformar en un medio apto para causar la muerte de personas, debe tomar resguardos, tales como que no puede conducir el vehículo con la puerta abierta o no puede llevar pasajeros en la pisadera. Incluso el artículo 88 indica que si algún pasajero infringe las reglas que hay que observar cuando uno se desplaza en uno de estos vehículos, el conductor debe impedir esas conductas y si es necesario requerir el auxilio de la fuerza policial. La cuestión se centra en el ámbito de la imputación subjetiva, no le atribuye al imputado dolo directo, no sostiene que el acusado ese día salió a matar; tampoco que frente al altercado que tuvo con Sandra, él generó la voluntad matadora. Sostiene que Iribarra a sabiendas de la ubicación o posición de la víctima, acciona la puerta provocando la caída de la mujer, resultándole indiferente o incorporando en el contenido de su voluntad por vía de tal indiferencia o aceptación, el resultado potencialmente letal. No hay que ser físico para estimar que un vehículo que viaja a 35 kilómetros por hora, una caída desde el interior del mismo hacia el pavimento, puede provocar la muerte de una persona. Esto se encuentra en la esfera del profano. La aceptación la desprende del hecho de que no hay ningún factor que pudiera estimar a Iribarra que Sandra podía salvarse de la muerte. La culpa consciente implica que el acusado confía en su pericia. Desde el momento en que está apoyado en la puerta y le quitan el sustento de aquella, encontrándose el móvil en movimiento, y estando tras él

únicamente el pavimento, no hay maniobra alguna que pueda impedir la caída. A las 10:38 segundos 30 a 31, momento exacto en que se abrió la puerta, y Sandra pierde el sustento, la acción es tan rápida, que el acusado no podía realizar una acción en sentido contrario que evitara la causación del resultado caída, como sería apretar el chupón para cerrar inmediatamente la puerta. No podía esperar que una causalidad azarosa, no controlable, generase por ejemplo que Sandra cayera de pie en la calzada o rodara generándose lesiones leves o de mediana gravedad. No existe objetivamente ningún elemento que otorgue fundamento a la culpa consciente de creer que el resultado potencial y previsible no se generará. Son dos los extremos que sustentan el dolo eventual que le atribuye al imputado, el primero, la representación de la ubicación de Sandra en la pisadera; y el segundo, la causa de la apertura de la puerta. La representación de la ubicación de la víctima en la pisadera, pide se mire detenidamente el video, en velocidad normal, sin trucos. Se observa una interacción permanente de víctima e imputado, que se da en dos momentos, cuando Sandra subió al taxibus, y se produce un altercado, discusión o controversia por su calidad de estudiante; y el segundo gran momento de interacción se produce a partir de la hora 10:38:01, es el previo a la generación del hecho que imputa. Son 29 a 30 segundos donde se verifica esta segunda interacción hasta la caída de Sandra, es un trayecto de a lo más 3 cuerdas, es decir acotado témporo espacialmente. Se verifica comunicación verbal y gestual. Hizo un desglose segundo por segundo del video, destacando los hitos más relevantes, que dan cuenta de una interacción permanente. A las 10:38:01 el acusado miró a la víctima, quien lo está enfocando con el celular, lo hace a través del espejo; a las 10:38:02, el acusado cubre su rostro con brazo y mano derecha; a las 10:38:04, la víctima se acerca por el costado derecho del acusado le habla y el acusado continúa cubriéndose el rostro; a las 10:38:06 el acusado la volvió a mirar por el espejo, sin necesidad de girar la cabeza en ningún sentido; desde el 10:38:08 al 12, el acusado le habló a la víctima, gesticula con su mano derecha, sin girar su cabeza en ningún sentido, cerró la puerta con el bus en movimiento; a las 10:38:15 el acusado mira nuevamente a la víctima por el espejo; a las 10:38:16 el acusado giró su cabeza hacia la víctima; a las 10:38:20 o 21, el acusado miró a la víctima por el espejo; a las 10:38:23, siete segundos antes de la apertura y caída, el acusado le habló a la víctima; a las 10:38:24 el acusado mira a la víctima por el espejo, la víctima ya está en la parte superior de la pisadera; a las 10:38:26, da cuenta de la frenada del conductor que relató María Gallegos, y que refirió Denisse cuando declaró, dichos que fueron reproducidos por Alan Stuardo. La víctima perdió el equilibrio, realizó un movimiento brusco, se sujetó con una de sus manos en la barra que está en la pisadera, y cruzó sus piernas, lo que se condice con la pérdida de equilibrio. No hubo una situación objetiva que haya motivado la frenada del bus. A las 10:38:27, la víctima se posiciona en el peldaño inferior de la pisadera. A las 10:38:30 a 31, comenzó la apertura de la puerta, el chofer mira a la víctima antes de que caiga al pavimento, el chofer sabe que la víctima está ahí, porque hasta 3 segundos antes había interactuado con la víctima. El imputado no miró a la víctima por 3 segundos

en circunstancias que 27 segundos antes, la miró, habló, se cubrió e hizo que perdiera su postura con la frenada brusca de velocidad. La amplitud de visión se puede apreciar en la foto 11, se ven espejos que permiten visión periférica, incluso el testigo de la defensa dijo que para mirar la puerta trasera, debe utilizar el espejo retrovisor exterior, porque los dos de adentro solo dan visión interior. Del video aparece en evidencia que no es efectivo lo que declaró el imputado, en cuanto a que dijo que cuando Sandra le fue a hablar, la señora hablaba mucho, pero siguió conduciendo, pues no le dio importancia, reitera del 10:38:01 a lo menos al 10:38:26, interacción continua y permanente en ese sector, no con la pasajera atrás. Se pregunta si tenía visibilidad con la pisadera, afirma que de las fotos 9 y 10 concluye que hay visión perfecta, leve ángulo, sin impedimentos, y además dos espejos con visión periférica. El señor León reconoció que un fotograma no es más que el congelamiento de una fracción de segundos. Durante toda la conducción el acusado no iba siempre con la vista al frente, siempre genera miradas hacia distintos lados. La puerta no se abrió sola con lo que decae la versión inicial del imputado a carabineros. La segunda tesis del imputado, es que una señora lo hizo detener y por eso abrió la puerta, pero nadie en el minuto 38 con 30 segundos hizo detener al taxibus, ni desde adentro para bajar ni desde el exterior para subir. La señora que se observa en la acera, costado derecho, no realiza movimiento alguno tendiente a requerir al bus. Concuerda con la defensa en que el video no permite distinguir color de ojos, claves de patentes de vehículos que aparecen, o leyendas de taxi, pero permite distinguir claramente movimientos de personas dirigidos a detener el taxibus, lo que se sustenta en el video, donde se aprecia que antes de la caída de Sandra dos personas tomaron el bus. La primera persona a las 10:37:10 se aprecia que el acusado abrió la puerta casi al lado de la pasajera que tiene el brazo extendido, haciéndolo detener; la pasajera se encontraba en un paradero, descartando los dichos del testigo de la defensa. A las 10:37:38 la segunda pasajera mueve el brazo derecho, está en un paradero. En el 10:38:30 está supuesta pasajera en la versión del acusado, que está bastante lejana del bus, se debe comparar con la distancia en que las dos pasajeras anteriores hicieron detener el bus. En primer término no está en ningún paradero y en segundo lugar no realiza ningún movimiento tendiente a requerir su detención, solo hace gestos cuando la mujer cae de la micro a las 10:38:33, es decir con posterioridad a la apertura de la puerta por parte del acusado y a la caída de la víctima. No llevaba las manos ocupadas con bolsos como dijo el imputado sino que llevaba las manos entrelazadas con una cartera en su brazo izquierdo como se aprecia en el video y declara la teniente Hormazábal. El acusado no es un asesino, tuvo un mal día, estaba cansado, tuvo un arrebató, le molestó el prejuicio que para él le genera recaudar un boleto de estudiante versus uno normal, no lo sabemos, pero sí sabemos que ejecutó esta acción concreta que se encuadra objetiva y subjetivamente en el tipo de homicidio. La defensa al levantar una teoría alternativa tiene la carga probatoria. La versión del acusado carece de credibilidad por los cambios que sufrió, el cabo Valenzuela señaló que lo que le dijo el chofer no era real en cuanto a que iba siempre con la puerta cerrada, el video le da la razón al

funcionario policial, conduce con la puerta abierta un tramo bastante importante; lo relativo a la visual siempre adelante, el video lo descarta; lo relativo a la apertura de la puerta. Su conducta posterior al hecho en nada incumbe a la ejecución del hecho en sí, si se detuvo o se bajó, si llamó o no al Samu, son consideraciones ajenas al delito. La perito Hormazabal dijo que intervino en 3 mil informes periciales, nunca analizó un caso como este, no hay un accidente de tránsito como pretende la contraria, es una maniobra dolosa que provoca la caída de la víctima, que le causa la muerte, el acusado se representó porque esa causalidad en su posición y en su condición era y es previsible en cuanto a la muerte y por ello la teniente Hormazabal indicó que esto no podía ser calificado como un cuasidelito o un accidente de tránsito, desde la perspectiva jurídica coincide con esa apreciación. En relación al hecho en sí, la prueba ha sido convergente y conteste por lo que pidió se condene al acusado por el delito de homicidio simple.

Por su parte, **en su alegato de clausura la defensa del acusado** sostuvo que ese día el imputado se levantó a trabajar a las 4:30 o 5 de la mañana, es la mejor hora para salir a buscar pasajeros, pues gana de acuerdo al corte de boleto. A las 10:25 llevaba varias horas de trabajo, más de uno o dos recorridos completos. En esa hora llegó al Hospital Higuera, calle Alto Horno, en dirección a Concepción, se subieron varios pasajeros, entre ellos una señora que le mostró la tarjeta nacional estudiantil, y le requiere el pago de la tarifa rebajada, el acusado se extrañó por la edad y el lugar donde recogió a la mujer, dudó que tuviera derecho al pago de una tarifa rebajada. Esto no lo hace por capricho, sino porque en varias ocasiones se mal usa el pase escolar. En esas circunstancias le pidió el carnet de identidad a la víctima, cuestión que provoca su molestia. Ella se sentó en un asiento trasero al conductor a tomar los datos tal como le requirió el chofer mientras éste atendía al resto de los pasajeros que en ese momento pedían subir al taxibus. Se vio que Sandra tomó datos de la patente del bus en su libreta, no contenta con eso, después de que el acusado había parado en dos ocasiones, se levantó de su asiento y con sus dos manos grabó o tomó fotografías al rostro del chofer. Sigue la conversación con el imputado, se observa en el video un diálogo y que en algún momento, tal como lo explicó su defendido, disminuyó la velocidad porque la había aumentado demasiado, es por esto que se produjo la frenada que la fiscalía no tiene cómo explicar, más que decir que frenó a propósito. Se tapaba la cara para no ser fotografiado o grabado cualquiera haría lo mismo. En ese momento Sandra bajó a la pisadera y 5 segundos después se abre la puerta cayendo ella al pavimento. Al estudiar los tipos dolosos, los ejemplos son difíciles de aplicar. La fiscalía indicó que el acusado actuó con dolo, Cury lo define como el conocimiento del hecho que integra el tipo acompañado por la voluntad de realizarlo o al menos por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. Esta última parte es la que interesa pues alude al dolo eventual. Etcheberry se cuestiona como deslindarlo de la culpa consciente, según explica al tratar sobre el ánimo en el dolo frente a la representación del resultado como posible el sujeto tiene siempre una posición anímica, si lo busca o si lo acepta, permaneciendo

indiferente a la posibilidad de acaecimiento, se encuentra en dolo directo en el primer caso, y eventual en el segundo, en cambio si frente a esa representación el sujeto rechaza ese resultado posible ya no está en dolo se encuentra en culpa, específicamente en la llamada culpa con representación. Garrido Montt en la culpa consciente, el sujeto se representa el mal o riesgo que enfrenta al realizar la acción pero confía en que no se concretara el peligro, esa posición psicológica de confianza es precisamente lo que diferencia a la culpa consciente del dolo eventual donde el sujeto ante la posibilidad del riesgo que también se representa adopta una posición de indiferencia, su estado psicológico es que pase lo que pase igualmente actuara. El autor Frank refiere que la previsión del resultado como posible solo colma el concepto del dolo cuando dicha previsión de dicho resultado como cierto no hubiera tenido la significación de un motivo decisivo de contraste.

Ese día el acusado tomó pasajeros en el paradero del Hospital Higuera, luego se detuvo en dos oportunidades, en las dos ocasiones abrió la puerta antes de que el bus se detuviera, lo que reconoce como una infracción. Frente a la apertura que provocó la caída de la víctima, efectivamente hay una persona parada en la vereda; no se avizora ningún gesto en particular, salvo cuando se extiende el brazo de manera ostensible, ¿qué pasa si asomó el dedo o movió el pie?, en el video no es posible apreciarlo no porque no aparezca sino porque no tiene la definición suficiente para hacerlo y en el intento que hizo para tratar de acercarlo el video falló. Los últimos 5 segundos después de la frenada o detención dan cuenta de si existe dolo o no. La víctima hasta ese momento se encontraba en el pasillo, tal como se observó en la foto 11 ese espejo da directamente hacia el pasillo, y coincide en la vista con una de las cámaras, la que se encuentra en el sector superior derecho. Aun cuando los espejos no se movieron, en la fotografía 11 se aprecia que el chofer solo ve el pasillo. Al momento de la frenada, segundo 26, Sandra pasó a la pisadera, nunca antes la había tocado, bajó, y el acusado no volvió a tomar contacto visual con ella. Cada vez que un pasajero subió, el acusado miró y giró su cabeza en 90 grados hacia la pisadera, que se encuentra un poco hacia atrás desde el asiento del conductor, para tomar contacto con el pasajero que se sube debe mirar necesariamente hacia la derecha; no es eso lo que realiza en estos 5 últimos segundos. El acusado va preocupado de manejar y de detener la máquina frente al requerimiento de esta persona, que por la escasa definición del video, no queda claro si lleva bolsos o no; si extendió o no el brazo. Ante este testigo infalible queda claro que si el chofer quiere mirar hacia la pisadera no lo hace por los espejos retrovisores, lo hace girando la cabeza, en los últimos 5 segundos el acusado nunca giró la cabeza hacia la pisadera. La víctima increpaba al chofer ese día. Se ha dicho que su defendido ha dado múltiples versiones, eso no es tal, pues en el juicio ha indicado una sola. El chofer de inmediato se identificó como tal, no dio mayores datos por su estado emocional, el funcionario Valenzuela nunca habló de que el peso de la señora abrió la puerta. A la señora Hormazábal le dijo que abrió la puerta debido a que una pasajera le requirió la detención. Nunca dijo que la puerta estaba mala o se abrió sola. El artículo 88 de la ley 18.290 dice que los pasajeros

deben respetar las normas de comportamiento y abstenerse de ejecutar cualquier acto que impida el normal desempeño del conductor, éste último tendrá la facultad de no admitir a personas que puedan causar problemas. El acusado pudo haber detenido la máquina y expulsado a la víctima debido a que efectivamente estaba incurriendo en una conducta que podría haber puesto en peligro al resto de los pasajeros puesto que lo distraía al conducir. El imputado no insultó a Sandra, María Gallegos, dio cuenta además de que no la expulsó de la micro. En los últimos 5 segundos, el conductor no tenía pleno conocimiento de que la víctima estaba en la pisadera, pues a través de los espejos interiores no es posible hacerlo; hasta ese punto en el video solo se ven diálogos; después de que ella baja a la pisadera ninguno de los dos volvió a hablar. La jurisprudencia se ha hecho cargo del dolo eventual, en sentencia de 2 de julio de 2009, rol 3970-08 de la Corte Suprema, en el caso de la cinta adhesiva puesta en la boca de un lactante, en primera instancia, condena por homicidio simple con dolo eventual, la Corte de Apelaciones de Santiago lo considera un cuasidelito de homicidio, y la Corte Suprema confirma, en el sentido de que se trata de una figura culposa. El considerando décimo cuarto indica que debe añadirse como plus subjetivo esencial la conformidad con ese resultado, su aceptación o aprobación, dada a conocer con la continuación de la conducta peligrosa puesta en marcha que puede haber detenido, en otras palabras, el sujeto se dice a sí mismo, sea así o de otra manera, suceda esto o lo otro, en todo caso actuó, por ende quien obra con dolo eventual, renuncia a su posibilidad de detenerse en el curso desplegado y evitar de este modo previsible y prevista lesión del objeto jurídico puesto en peligro, al agente no le importan las consecuencias lesivas de su proceder aceptando que sobrevenga. Tanto para la culpa consciente como para el dolo eventual, existe un elemento que es la representación y la previsibilidad, lo que diferencia una de otra es el estado psicológico, acepto que aun así ocurra, pues en realidad soy indiferente. El acusado cuando ocurrió esto bajó de inmediato, se preocupó, se puso nervioso, no fue capaz de dar un relato inicial, durante todo el trayecto no agredió a la pasajera. Simplemente abrió la puerta como tantas veces lo había hecho, lo hace con infracción a la ley del tránsito, pero no aceptó el resultado puesto que en esos últimos 5 segundos ya había salido de su vista. Recientemente en sentencia de 13/3/2017, la Corte Suprema sostuvo que concurría un cuasidelito de homicidio, afirmando que la mera representación del resultado es insuficiente para calificar de dolosa la conducta del autor, el dolo requiere un momento volitivo. En casos extremos hay cuasidelito. El acusado jamás quiso y no se representó que el solo hecho de abrir la puerta, no sabiendo exactamente el lugar donde se encontraba la víctima, provocaría su muerte, incluso con esa previsibilidad no aceptó ese resultado como indiferente. Es primera vez que ve un informe de la SIAT tan falto de objetividad, tanto es así que conclusiones como que el chofer miente o que no es exacto, no están en su informe y solo lo dijo en juicio. El 23 de octubre el acusado salió a hacer su trabajo. Se debe valorar la prueba rendida en juicio. Se trata de un chofer intachable, que su última infracción de tránsito es de hace más de 20 años. Esta persona de acuerdo a lo que señala el fiscal,



le habría dado una pataleta y abrió la puerta para deshacerse de un problema, pero no es eso lo que da cuenta el video. Pidió la absolución de los cargos de homicidio doloso, y no le parece posible recalificar a otras figuras de carácter culposo por el principio de congruencia.

En **su réplica el fiscal** señaló que se debe considerar toda la prueba rendida. La teniente Hormazábal fundamentó sus dichos, estuvo en la cabina de la micro, apreció la posición del asiento del conductor, de la pisadera, y la visión que tiene el imputado, incluso sin la necesidad de los espejos. La acción fue continua no se desarrolló en 3 o 5 segundos. Se puede concluir que el acusado sabía que la víctima estaba en la pisadera, por las razones técnicas que da la teniente y por el mérito del video. El caso de las educadoras, es el clásico ejemplo de la culpa consciente, confían en que el menor respirara por la nariz. En el caso 2 es un error de tipo evitable que funda la condena por cuasidelito, es culpa sin representación. No trae el prejuicio sino que todo lo contrario. La pregunta es por qué si la puerta iba cerrada, no hay un motivo objetivo de por qué el encartado abrió la puerta. La conducta posterior a la caída de la víctima del bus no tiene ninguna relación con el momento volitivo, que debe determinarse cuando ocurrió el hecho, el que está graficado cuando el imputado abrió la puerta. El hecho es que el acusado voluntariamente le dijo al cabo Valenzuela que la puerta se abrió sorpresivamente, y no solo eso, sino que como bien refirió el señor Stuardo, la puerta se habría abierto sola al parecer por el peso de la pasajera. El chofer cambió su versión. No sabe qué dialogaron la víctima y el chofer, le parece excesivo sostener por ejemplo que Sandra se molestó e increpó al conductor, o que éste último la insultó a ella. Está la representación, está la apertura voluntaria de la puerta, no existe esa tercera pasajera, el video lo demuestra, pues no hizo ningún movimiento hasta que Sandra cayó del bus.

La **defensa en su réplica** indicó que el acusado durante 5 segundos perdió de vista a la víctima, no giró la cabeza para mirar a la pisadera. Respecto a la tercera pasajera, en el video, cámara superior derecha, se ve una persona, que por la indefinición del video no es posible ver si hizo un gesto o no. Insiste en la absolución.

**OCTAVO:** *Valoración de la prueba y declaración del acusado.* Que tal como se indicó en el veredicto dado a conocer a los intervinientes en la etapa procesal respectiva, el tribunal decidió recalificar los hechos propuestos por el ente persecutor en su acusación. A continuación entonces se pasará a analizar la prueba rendida en juicio que permitió concluir tal decisión.

Como punto de partida se debe indicar que, a diferencia de lo que ocurre en la mayoría de los casos sometidos a juzgamiento, en la especie se incorporó un video que registró todo el trayecto, desde que el acusado tomó a la víctima en el paradero del Hospital Higuera hasta que cayó del bus en calle Alto Horno con Los Olmos. Así, este medio de prueba, resultó de vital importancia para establecer lo sucedido el día 23 de octubre de 2015, pues reprodujo íntegramente la dinámica

ocurrida aquel día en el taxibus de la línea Mi Expreso, sin embargo, carecía de audio, por lo que los testigos y peritos que se presentaron a estrados resultaron ilustrativos a fin de intentar explicar lo que se iba observando y reproduciendo en el video. Asimismo, el tribunal pudo a través de sus sentidos, interpretar y atribuirle significado a las imágenes proyectadas durante el juicio, coincidiendo en algunos casos con las apreciaciones expuestas por los funcionarios policiales que depusieron en estrados describiendo lo que observaron, y en otras, disintiendo de sus afirmaciones, explicando- como se dirá- en cada caso las razones por las cuales se adscribió a una u otra posición.

Se hará un examen cronológico de lo sucedido el día 23 de octubre de 2015, comenzando con la **declaración del acusado**, quien expuso en juicio que a las 10:20 de la mañana llegó al Hospital Higueras, donde se subieron cuatro personas, una de ellas, le mostró el carnet de estudiante para la rebaja, al apreciarla de edad, le pidió su cédula de identidad a fin de comprobar que la credencial originalmente exhibida le pertenecía. Agregó, que la señora se enfadó, le requirió sus datos para denunciarlo, respondiéndole que se encontraban detrás de él y que hiciera el reclamo, acotando que no recordaba hacia donde se había ido la señora. Los dichos del acusado en cuanto a esta dinámica inicial resultaron consistentes en el tiempo puesto que los primeros carabineros que llegaron al sitio del suceso, minutos después de acontecido el hecho, señalaron que el imputado manifestó que había tomado una pasajera en el Hospital Higueras, quien pagó con el pase escolar, y que por su edad no le había creído.

Esta primera escena de la que da cuenta el acusado, fue referida igualmente por los peritos que declararon en juicio, así **Daniela Hormazábal Arriagada**, describió en estrados lo que observaba en el video que se le exhibía como **otros medios de prueba 4.7**, exponiendo que a las 10:34 de la mañana el bus estaba detenido en el Hospital Higueras, se subieron pasajeros, entre ellos, Sandra, quien le mostró el pase escolar al conductor, a quien le pareció sorprendente que una persona de esa edad tuviera dicho documento, se lo devolvió, se puso los lentes, entablaron una conversación, le pidió el carnet, debido a que no se conformó con el dinero que le estaba cancelando, y la señora le entregó su cédula para que corrobora que el pase era de ella. La misma secuencia fue descrita por el perito **Héctor León Castro**, quien señaló que al analizar el video, observó la subida de una mujer que pagó el pasaje presentando un carnet, entabló una conversación con el conductor, quien le exigió la cédula de identidad, lo comparó con el pase, se canceló el pasaje, y no le entregó el boleto.

Igualmente el tribunal al apreciar el video exhibido pudo constatar que a las 10:35:30 (hora consignada en el registro), una pasajera le entrega con su mano derecha monedas al conductor de la micro, mientras en su otra extremidad mantiene una credencial asida por sus dedos; a continuación el chofer abre su mano, observando el dinero que le había entregado la mujer, en tanto ésta le exhibe, ahora en su mano derecha un documento que parece ser una credencial que le

permite pagar la cantidad que entregó; seguidamente, quien dirige la máquina, la mira, toma el documento que le exhibía la pasajera, lo observa, se lo devuelve, busca sus lentes que los mantenía en el costado izquierdo de su cabina, revisa la credencial, algo le refiere a la señora, quien le contesta, buscando en su cartera su billetera, desde donde extrae un carnet que entrega al chofer, quien lo examina, introduce las monedas que tenía en su mano en la caja recaudadora y le devuelve ambos documentos a la pasajera, quien los toma, los guarda en su cartera, desde donde saca una libreta, y comienza un diálogo con el conductor.

La secuencia descrita se extendió por 54 segundos, y en ella se verificó que en el Hospital Higueras, el acusado se detuvo a tomar pasajeros, que entre ellos, subió una mujer que le mostró un pase escolar, que a él le llamó la atención que tuviera ese documento, pues le pareció una persona de edad, por lo que le requirió la cédula de identidad para constatar que efectivamente le pertenecía, lo que realizó, conformándose con el pago realizado por la pasajera, luego de constatar que se trataba efectivamente de la persona que figuraba en el pase. En cuanto a la situación descrita, el tribunal observa que efectivamente el acusado se excedió al requerirle a la víctima además del pase escolar que le exhibiera su cédula de identidad, sin embargo, no resultó del todo irracional su conducta, puesto que se asiló en la circunstancia que la mujer era de edad, por lo que le llamó la atención que portara la tarjeta estudiantil y en virtud de las defraudaciones que había sufrido con dicho documento oficial, antecedente que además fue ratificado por el testigo de la defensa.

Continuando con la escena, la víctima, quien se mantiene al lado del conductor, extrae de su cartera una libreta, habla, el chofer levanta su mano derecha, indicándole con su pulgar el interior del taxibus, extiende su mano para recibir la tarifa que le entregaba otra pasajera que subía en el mismo paradero del Hospital Higueras, quien desde la pisadera le pasa el dinero que el acusado recibió girando su cabeza hacia la puerta delantera, mientras la otra pasajera se mantenía parada al costado del chofer, con una libreta en una de sus manos y un lápiz en la otra, se observa que algo anota, se sujeta del pasamanos y se sienta en el primer asiento detrás del conductor, en el lado del pasillo; en tanto la mujer que había pagado el pasaje en la pisadera del bus, espera que se siente para ingresar por el pasillo, sentándose en el segundo asiento, detrás de la víctima.

En este punto resulta relevante destacar el instante en que el acusado intenta recibir el pago de una mujer que se subía al taxibus, mientras la víctima se mantenía a su lado recabando antecedentes para anotar en su libreta, ya que se aprecia que al impedir la subida de esta nueva pasajera, levanta su mano indicando el interior del bus, luego la extiende para recibir el pago, y apenas la toca -sin que se pueda determinar al ver el video si hay o no contacto físico- a fin de que circule hacia el interior del móvil y permita la subida de la pasajera aludida. El perito **Héctor León Castro** relata la escena en términos similares a lo apreciado por el tribunal, indicando que observó la subida de una mujer que pagó el pasaje presentando un carnet, entabló una conversación con el

conductor, quien le exigió el carnet de identidad, lo comparó, se canceló el pasaje y le hizo seña a la persona para que ingrese al bus para seguir cobrando a los otros pasajeros.

En contraposición absoluta a lo expuesto, esto es, a lo observado en el video por el tribunal y por el funcionario del Laboratorio de Criminalística, la perito de la SIAT, **Daniela Hormazábal Arriagada**, manifestó respecto al momento en análisis que, la pasajera le mostró su carnet de identidad, la mujer sacó una libreta y continuó el diálogo con el conductor, concluyendo que se trataba de una discusión, agregando que al manifestarle el conductor que se fuera a sentar, no le pareció una conversación común y corriente, que ahí la empujó, explicando que en ese instante no estaban conversando. Estas evaluaciones realizadas por la funcionaria en estudio parecieron poco rigurosas y mermaron la credibilidad del informe pericial que evacuó. En efecto, llamó la atención del tribunal que la experta hiciera alusión a que víctima y acusado discutieron, afirmando que no se trataba de una conversación común y corriente, puesto que acto seguido admitió que el video no tenía audio, por lo que malamente pudo arribar a dicha conclusión. Tan es así, que el propio Ministerio Público optó por describir en su acusación la misma interacción como un intercambio de palabras con el conductor, desacreditando de esta forma lo sostenido por Hormazábal en estrados. Por otra parte, lo afirmado por la perito en cuanto a que al manifestarle el chofer a la víctima que fuera a sentarse la habría empujado, resultó alejado de la realidad y tendencioso, pues como constataron estos sentenciadores al observar el video no se puede determinar si existió o no contacto físico, tanto es así que el perito León describe tal acción como una seña para que ingresara al bus y el conductor pudiera seguir cobrándole a los otros pasajeros, análisis que parece más ajustado a lo que ocurrió el día de los hechos. En este sentido resulta útil acudir al diccionario de la Real Academia que define el término empujar como hacer fuerza sobre algo para moverlo, sostenerlo o rechazarlo, acción que en ningún caso fue la desplegada por el acusado contra la víctima, pues el primero solo se limitó a realizar gestos que reflejaban su interés en continuar con su trabajo, cobrando al resto de los pasajeros que pretendían subir al bus que conducía, tal como lo refirió el perito León en su declaración en juicio. Además, lo aseverado por la especialista de la SIAT solo fue precisado ante la insistencia del defensor en requerirle si lo que había observado era un empujón, antecedente que agrava su proceder, puesto que solo frente a la reiteración de la pregunta, explica que el conductor toca a la víctima para que se fuera a sentar, cuestión que como ya se ha indicado no resulta claro a la luz del video exhibido, agregando ahora en términos categóricos y literales que no hubo un empujón.

De esta manera, con la prueba incorporada a juicio se pudo acreditar el primer momento de lo acontecido el día 23 de octubre de 2015, esto es, que a las 10:35 de la mañana el acusado, conductor de la locomoción colectiva, mientras se encontraba desempeñando su oficio, a bordo de un taxibus de la línea Mi Expreso, se detuvo en el paradero ubicado frente al Hospital Higuera,

donde subieron varios pasajeros, entre ellos, una señora que le exhibió un pase escolar. Al llamarle la atención que una mujer de alrededor de 50 años portara la tarjeta estudiantil y frente a las defraudaciones que había sufrido con la exhibición de dicho documento, le solicitó a la pasajera su cédula de identidad, requerimiento al que la mujer accedió mostrándole su identificación nacional, aceptando el imputado el pago rebajado al verificar que el pase efectivamente le correspondía a la pasajera. Posteriormente, la mujer sacó una libreta de su cartera, algo le dijo al conductor, quien intentaba cobrarle a otra pasajera que se encontraba en la pisadera del móvil, haciendo gestos para que la señora ingresara al taxibus, lo que hizo retrocediendo un poco hacia el interior del móvil, anotó algo en su libreta y se sentó en el primer asiento de detrás del conductor. La dinámica expuesta, según lo registrado en el video exhibido en juicio, comenzó a las 10:35:30 y terminó a las 10:36:41, destacando que al minuto 10:36:35, el conductor reinició el recorrido y cerró la puerta, mientras una pasajera se sujetaba del pasamanos y la víctima aun se encontraba de pie al lado del asiento donde en definitiva se sentó pasado unos segundos.

Ahora continuando con el análisis del video se debe indicar que se observó a la víctima sentada, desde las 10:36:41 hasta las 10:37:40, tiempo durante el cual, anotó en su libreta, la cerró, guardándola en su cartera, sacó su celular, comenzó a manipularlo, parándose mientras sostenía en su mano derecha el teléfono y se sujetaba en el pasamanos con la otra. Durante este minuto se observa que el conductor emprendió la marcha, y siguió con el recorrido del bus, miró hacia su izquierda y luego al frente, se sacó los lentes que tenía aun sobre su cabeza, y los dejó en el lugar desde donde los había tomado, esto es, el costado izquierdo superior, luego acomoda ligeramente las monedas de la caja de recaudación y vuelve a mirar hacia adelante, después algo hacia la derecha, pasa el cambio, mira ligeramente el espejo que se encuentra arriba del, continua manejando con la vista al frente. En el minuto 10:38:08, en la cámara 2 del video, entre las plumillas, se divisan dos personas, al parecer una de ellas extendiendo su brazo, se aprecia que no hay paradero habilitado, pues se trata de una esquina de un pasaje. Al segundo 10, mientras el vehículo aun se encontraba en movimiento, la puerta delantera comienza a abrirse, la pasajera pone el pie en el primer escalón de la pisadera al segundo 15. Se observa que en el momento en que el chofer abre la puerta mantiene su vista al frente, mueve levemente su cabeza hacia la derecha, pero en ningún caso la gira hacia la pisadera. Una vez con la puerta abierta y el móvil detenido, al segundo 14, el imputado mira hacia la puerta delantera girando su cabeza hacia ese sector, esperando que suba la pasajera, momento en el que vuelve a disponer su vista hacia adelante, la pasajera sube y se ubica al costado del conductor, mira algo en su mano izquierda, mientras el chofer toma un boleto del rollo que se encuentra frente a él, en ese momento la puerta se estaba cerrando, la mujer con uno de sus dedos indica el asiento del copiloto, el conductor con la vista al frente comienza la marcha y la mujer pasa a sentarse en esa ubicación, sin que se pueda percibir algún gesto del imputado en orden a asentir a la solicitud de la pasajera. Al continuar con el recorrido, a las

10:37:35, se observa en la cámara 2, que en el exterior, específicamente en un paradero hay una persona con su brazo extendido, el conductor mira hacia al frente, luego ligeramente hacia un espejo que se encuentra arriba y vuelve la mirada hacia adelante, al segundo 37, se observa que la puerta delantera comienza a abrirse, el chofer gira su cabeza hacia la derecha, sin mirar la puerta, pues casi automáticamente volvió la vista al frente, la puerta ya se encuentra abierta y la micro aun está en movimiento, a las 10:37:43 la pasajera pone su pie en el primer peldaño de la pisadera, luego le entrega el dinero al chofer, quien toma el rollo de los boletos, corta uno, recibe las monedas y le entrega el papel a la señora, que ingresa al bus, luego de recibir el vuelto por parte del imputado, pasa delante de la víctima que estaba parada en el pasillo, y se sienta en el primer asiento detrás del conductor al lado de la ventana.

Esclarecido este segundo momento, se pudo establecer entonces que, después del intercambio de palabras entre la víctima y el conductor por lo ocurrido con el pase escolar, la primera se sentó en el primer asiento detrás del chofer, mientras éste, siguió con su rutina conduciendo la máquina, deteniéndose ante la solicitud de una persona que desde el exterior, extendió su mano, quien no se encontraba en un paradero, sino en una esquina de un pasaje. Asimismo, se pudo constatar que el imputado abrió la puerta delantera mientras el móvil se encontraba aun en movimiento, deteniéndose completamente pasados unos pocos segundos, en que la pasajera subió, no pagó su pasaje y se sentó en el asiento del copiloto en el lado opuesto al del conductor, a su costado derecho, sin que se pudiera apreciar ningún gesto del acusado dirigido a la señora que se sentó a su lado. Luego, se observó que el imputado siguió con el recorrido del móvil, mientras la víctima continuaba sentada en el primer asiento ya referido. Reinició la marcha a las 10:37:18 y a las 10:37:43 estaba subiendo una segunda pasajera, que se encontraba en una paradero, verificándose el mismo proceder anterior, esto es, que abrió la puerta delantera mientras el vehículo estaba en movimiento y que giró la cabeza a la pisadera cuando se estaba abriendo la puerta delantera, volviendo inmediatamente la mirada hacia el frente, volviendo a girar la cabeza hacia la puerta delantera cuando la pasajera se asomó en la entrada, procediendo a centrar su mirada en la caja de recaudación y acomodar un boleto, al interactuar con la pasajera se observa que no la mira, pues ya había reiniciado la marcha, con la puerta aun abierta, al terminar la interacción con la mujer, cierra la caja donde guarda el dinero, mira hacia la izquierda y luego hacia el frente, la pasajera ya se encuentra sentada.

La controversia y el nudo de la discusión, comienza en este tercer instante que pasa a analizarse. A las 10:37:40, la víctima se paró de su asiento, se sujetó con su mano izquierda del pasamano, pues el conductor estaba deteniendo la máquina para recibir a esta segunda pasajera que se acaba de relatar. Como ya se indicó, el imputado abrió la puerta delantera con el vehículo en movimiento, antes de llegar al paradero donde estaba la pasajera. En la cámara 4, que enfoca hacia

el pasillo, se observa que la víctima al pararse, en su mano derecha sostenía un celular, el que toma con ambas manos pasados unos pocos segundos; en tanto el chofer se encontraba esperando que subiera la segunda pasajera ya aludida. Se aprecia que la víctima desde que se para a las 10:37:40, toma su celular con ambas manos, se mantiene unos segundos parada en su asiento, dirigiendo la vista hacia la pantalla de su celular, se desplaza hacia al frente, sigue con ambas manos en su celular, el que se encuentra dispuesto de modo horizontal, enfocando al chofer, el que se encuentra en diagonal a ella, más adelante, pues se observa que a las 10:37:52 se ubica paralela al pasamano correspondiente al primer asiento del lado opuesto del chofer, de espalda al fierro, dirige su mirada hacia el frente y continua con su celular asido con sus dos manos, mientras la puerta permanecía abierta, puesto que recién había subido la segunda pasajera, el chofer reinicia la marcha con la vista al frente, sin percatarse de que era grabado. Comienza a moverse el vehículo, Sandra permanece parada, con la puerta delantera abierta, mirando su celular el que continúa sosteniendo con sus dos manos, dirige su mirada hacia el frente, sigue grabando con ambas manos en su teléfono, se desplaza levemente hacia el pasillo, en todo momento enfoca hacia adelante en diagonal donde estaba el conductor, toda esta secuencia transcurre en 17 segundos, esto es, desde las 10:37:40 hasta las 10:37:57, durante los cuales el chofer no se ha percatado de la presencia de Sandra en el pasillo detrás del y se ha mantenido conduciendo desempeñando su labor de chofer de la locomoción colectiva, desde que se detuvo en dos oportunidades para que subieran dos pasajeras a la micro, desconociendo la actividad desplegada por la víctima hasta ese minuto.

Así consta en la cámara 1 del video, que a las 10:37:57, el conductor dirige su mirada hacia un espejo que se encuentra arriba del, aspecto que debe complementarse con la propia declaración del acusado, quien indicó en juicio que vio por el retrovisor para atrás y vio a la señora en el pasillo, quien lo insultaba y lo grababa o le sacaba fotos con un teléfono, mientras él siguió conduciendo por Alto Horno y la escuchaba hablar. Continuando con el video se observa que el acusado miró a la víctima por el espejo que estaba arriba de él y levantó su mano derecha con el fin de cubrir su rostro mientras era grabado, tal como lo admitió en estrados, Sandra en tanto, continuó parada en el pasillo, atrás del asiento del conductor, enfocándolo con su celular tomado con sus dos manos, mientras la puerta delantera seguía abierta. Se aprecia a las 10:38:00 que el imputado vuelve a mirar hacia el espejo, mientras sigue manejando, 3 segundos más tarde, cuando el imputado conducía con la vista al frente y su brazo derecho levantado para evitar ser grabado por la víctima, se ve que ésta última se inclina hacia adelante, algo le dice al chofer, y vuelve a su posición inicial en el pasillo de espaldas al pasamano del primer asiento del lado opuesto al conductor, a la entrada del bus, atrás del chofer; se observa que éste le contesta, gesticula, continua manejando el móvil con la vista al frente, en tanto que a las 10:38:10, la víctima por primera vez se sujeta con su mano izquierda del pasamano que se ubica detrás del conductor, sosteniendo su teléfono con la mano derecha en posición horizontal, el imputado vuelve a hablar manteniendo su vista al frente y a las

10:38:12 cierra la puerta delantera, Sandra permanece en el pasillo, de espaldas a la barra del pasamanos del primer asiento opuesto al chofer, con sus dos manos en el celular intentando enfocar al imputado mientras aquel seguía conduciendo con la vista al frente.

Dentro de esta dinámica si bien no pudo acreditarse lo sostenido por el acusado, esto es, que la señora lo insultaba diciéndole “chofercillo” o “mala clase”, pues como ya se ha indicado el video carecía de audio; sí se pudo establecer en parte el contenido de ese diálogo a través de la declaración de una de las pasajeras del bus, doña **María Gallegos Vidal**, quien relató en juicio que iba sentada en el taxibus cuando se percató que Sandra se dirigió al chofer, le habló al oído, supuso que se iba a bajar, pero el chofer le dijo en términos literales “sí, pero yo en ningún momento le he faltado el respeto”, replicándole Sandra, “sí, pero eso no se hace”. La imparcialidad y objetividad de este relato se refleja en la circunstancia que la señora Gallegos aludió a que no sabía el motivo de la discusión, agregando que creyó que la víctima iba grabando el paisaje ya que iba con un celular blanco.

De este tercer momento que va desde las 10:37:40 hasta las 10:38:13, se puede destacar que comienza con la detención de la micro en un paradero, se aprecia que el imputado abre la puerta delantera con el vehículo en movimiento, tal como lo hizo previamente, en ese instante en otro de los cuadros, específicamente en el 4, se observa que Sandra se para de su asiento con su teléfono en una de sus manos. Luego se sube la pasajera, el chofer recibe el pago, la señora ingresa al móvil y se sienta en el primer asiento detrás del conductor, en tanto la víctima se observa tomando su teléfono con las dos manos, observando la pantalla, luego mirando hacia al frente, se desplaza levemente, parándose al medio del pasillo, enfocando hacia el conductor quien se encontraba adelante, en diagonal a ella. En ese instante a las 10:37:57 se produce el primer contacto visual del imputado con Sandra, pues es recién en ese segundo que la observa en el pasillo por el espejo retrovisor que está sobre él, la vuelve a mirar por ese mismo espejo a las 10:38:00 y levanta el brazo derecho con el objeto de evitar que Sandra lo grabara, después hay un diálogo que es replicado por una de las pasajeras del microbús, la que da cuenta de que el imputado se limitó a indicarle a la víctima que no le había faltado el respeto, dinámica que permite asentar que su reacción frente a la grabación con un celular mientras conducía el taxibus no fue agresiva, pues la señora Gallegos fue enfática en manifestar que durante el trayecto no escuchó ningún insulto proferido por el imputado a la víctima. En los 33 segundos que se examinan Sandra solo en dos oportunidades se sujetó de los pasamanos, por escasos instantes, al inicio cuando se levantó de su asiento y al minuto 10:38:11, en ambas ocasiones lo hizo solo para mantener el equilibrio, permaneciendo el resto del tiempo con sus dos manos ocupadas en el celular preocupada de grabar al conductor que le había exigido además del pase escolar su cédula de identidad, mientras la puerta se encontraba abierta y el vehículo se desplazaba por calle Alto Horno.



El cuarto momento que va desde las 10:38:14 hasta las 10:38:32, se desarrolla entre que el chofer cierra la puerta delantera de la micro, que permanecía abierta desde que había subido la segunda pasajera que subió en un paradero establecido y hasta que se abre nuevamente la puerta cayendo la víctima hacia el exterior. Esta etapa comienza con Sandra de espaldas al pasamano que corresponde al primer asiento del costado contrario al del chofer como apoyada en el fierro, con sus dos piernas un poco abiertas, seguramente para mantener el equilibrio, puesto que el taxibus se mantuvo en movimiento todo el rato, tenía su celular tomado con las dos manos, enfocando en diagonal hacia adelante, al asiento del chofer, seguía frente a la puerta delantera, en el pasillo, no en las escaleras. El imputado la ve en la posición explicada a las 10:38:15, observándola a través del espejo retrovisor que se encuentra sobre él, luego, de forma casi inmediata, gira la cabeza por primera vez hacia la derecha, observando a la víctima mientras se mantenía en la ubicación previamente descrita. Después, rápidamente el conductor volvió la vista al frente puesto que manejaba la máquina que en todo momento estuvo en movimiento transitando por calle Alto Horno. En esos instantes la víctima permanecía en el mismo lugar, sin mover sus pies, con sus dos manos en su teléfono enfocando hacia el chofer, quien a las 10:38:20 la vuelve a mirar por el espejo ubicado sobre él, reiterando esta conducta con gestos rápidos de observar el retrovisor, siendo la última vez que mira a la víctima por el espejo a las 10:38:25, cuando aquella se mantenía en la misma posición antes referida.

A continuación se aprecia que el imputado vuelve la vista al frente pues el taxibus se encontraba en movimiento, transitando por calle Alto Horno, y Sandra se desplaza hacia el pasamano que se encontraba frente al cual se había mantenido todo el rato apoyada, se sujeta con la mano derecha en el fierro, le da la espalda a la puerta delantera, mantiene sus dos pies en el pasillo, no en la escalera, y en su mano izquierda sostenía su teléfono, el chofer en tanto mantenía la vista al frente atento a la conducción. Del mismo modo se aprecia que en la imagen que proyecta la cámara 4, que da al pasillo, se ve la mano izquierda de la víctima tomando el celular, la que desaparece a las 10:38:27, cuando en la imagen 1 del video, desde las 10:38:28 se observa que la víctima se suelta del pasamano, se ubica en la pisadera y vuelve a tomar su celular con sus dos manos, observando la pantalla, encontrándose de espaldas a la puerta delantera, mientras el imputado mantiene su vista al frente.

En este punto en su alegato de clausura el Ministerio Público levantó la posibilidad de que el imputado en el segundo 10:38:27 frenó sin razón objetiva, posicionándose la víctima en la pisadera del bus, sin embargo dicha afirmación merece reparos. En primer término en la acusación fiscal no se describe la conducta aludida, por lo que malamente se le podría imputar ese hecho al acusado, pues se infringiría con ello el principio de congruencia y consecuentemente su derecho de defensa al verse sorprendido de que se le atribuya una actividad que no se incluyó en el libelo acusatorio. En

segundo lugar, se debe indicar que la frenada que reprocha el ente persecutor perfectamente pudo deberse a la disminución de velocidad que aludió el acusado, explicada en la circunstancia de que se percató que iba acelerado mientras la señora le hablaba. En todo caso, la señora Gallegos, única pasajera del bus que declaró en juicio, expuso que el taxibus se desplazaba siempre a la misma velocidad, calculando que iba despacio. Dicho antecedente incluso fue corroborado por la perito de la SIAT quien concluyó que el vehículo se desplazaba a una velocidad menor a 36 kilómetros por hora, agregando en su declaración que en este caso no encontró huellas de frenado. Ahora en cuanto a los supuestos dichos de una pasajera del bus, Denisse Pino, quien no se presentó a estrados, y su declaración fue incorporada a través del funcionario **Alan Stuardo Opazo**, carabinero que explicó que no presencié siquiera la declaración de la señora Pino, pues solo se limitó a leer la declaración que le tomó el suboficial Franklin León Salamanca, sin que este último funcionario se presentara a declarar en el tribunal, carece de todo mérito incriminatorio. En efecto, el señor Stuardo no incorporó un dato importantísimo, esto es, en qué ubicación estaba sentada la pasajera dentro del bus, antecedente fundamental a la hora de evaluar en qué condiciones estaba de afirmar lo relatado por el funcionario que leyó su declaración. Pero, más trascendente aun, resulta el hecho de que no se haya incorporado su testimonio directo al juicio, desde que fue ofrecida como tal en el auto de apertura, de esta manera el tribunal se vio impedido de apreciar por sus sentidos la credibilidad que merecía la señora Pino e igualmente la defensa no pudo contraexaminar a la deponente, privándole de uno de los derechos fundamentales que implica el debido proceso, esto es, analizar directamente la prueba incorporada a juicio y por ejemplo levantar alguna contradicción en la que eventualmente puede incurrir el deponente a través de las herramientas procesales descritas en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

Ahora respecto a lo afirmado por el tribunal de que el último momento en que consta que el acusado observa a la víctima por el espejo retrovisor fue a las 10:38:25, cuando ésta se encontraba de espaldas al pasamanos que corresponde al primer asiento del costado contrario al del chofer como apoyada en el fierro, con sus dos piernas un poco abiertas, seguramente para mantener el equilibrio, puesto que el taxibus se mantuvo en movimiento todo el rato, con su celular tomado con las dos manos, enfocando en diagonal hacia adelante, al asiento del chofer, ubicada específicamente frente a la puerta delantera, en el pasillo, no en las escaleras, se debe indicar que dicha aseveración resultó corroborada por otros medios de prueba incorporados al juicio. En efecto, el perito Héctor León Castro, miembro del Laboratorio de Criminalística de Carabineros, funcionario que emitió su informe a requerimiento del Ministerio Público, que sin embargo fue incorporado por la defensa del acusado, manifestó que en su dictamen sobre el video del microbús, consignó que cuando la mujer se instaló en la pisadera el chofer llevaba la vista al frente, pues en términos literales expuso, “vista general víctima se instala en pisadera del móvil, conductor mantiene vista al frente y mano derecha en la palanca de cambio”. La objeción planteada por la fiscalía en cuanto a que el perito aludía a un

fotograma, esto es un segundo congelado del video, no resultó atendible, por cuanto dicha apreciación coincide con lo que el tribunal pudo observar directamente de las imágenes exhibidas en juicio y en razón de que se refirió como “vista general”, lo que pudiera aplicarse a una situación más amplia, no acotada al fotograma, puesto que el vocablo general implica tal significado.

Lo relatado en este punto por la perito de la SIAT, al describir el video y sostener que a las 10:38:28 la víctima está en la pisadera, el chofer se mantiene mirando hacia al frente; a las 10:38:29 el chofer seguía mirando hacia al frente, pero él se dio cuenta cuando la pasajera bajó; a las 10:38:30 el chofer miró hacia la izquierda donde está el espejo retrovisor exterior, se aprecia poco rigurosa y contraria a lo constatado por estos sentenciadores. En efecto, la afirmación de que el imputado se habría percatado de que la víctima bajó, se encuentra desprovista de otro antecedente probatorio que la corrobore, es más se encuentra contrapuesta al video exhibido en estrados. Así, la perito asevera que el chofer se dio cuenta que la pasajera bajó, pero dicha circunstancia atribuye que sucedió al segundo 29, en circunstancias que el tribunal apreció por sus propios sentidos que el imputado observó a la víctima por última vez en el segundo 25, dirigiendo con posterioridad su mirada hacia el frente, pues el taxibus se encontraba en movimiento y debía estar atento a las condiciones del tránsito. Igual reparo se puede formular a lo sostenido por el funcionario policial Rolando Valenzuela Retamal, quien relató que cuando vio el video, pudo concluir que es lógico decir que el conductor en todo momento sabía que la señora se encontraba en la pisadera, precisando en juicio que ello lo extrae de que en todo momento mantuvieron un diálogo, y en todo momento se mantuvo viéndola. Como ya se ha explicado latamente, del video no se colige lo sostenido por el funcionario policial, puesto que claramente, no existió una conversación continua entre la víctima y el acusado, puesto que la primera permaneció varios segundos sentada en el primer asiento de detrás del conductor, tapada por una cortina azul, que impedía la visual al chofer. Del mismo modo tampoco se puede afirmar tan livianamente que el imputado en todo momento veía a Sandra, puesto que dicha cuestión se aclaró al observar el video y apreciar que la última vez que el conductor ve donde estaba la víctima, es a las 10:38:25 y lo hace mirando el espejo retrovisor que tiene sobre él, ubicando a la señora en la posición que ya tantas veces se ha indicado, la que en todo caso no era en la pisadera del vehículo. En este sentido también refuta lo sostenido por este testigo, la pasajera María Gallegos, quien fue clara en relatar que, en el momento en que la víctima estaba en la pisadera, ella siguió grabando, apuntaba hacia el chofer, quien no hacía nada, solo conducía, y no se decían nada entre sí. Además, el testimonio del funcionario Valenzuela careció de coherencia interna, desde que en su declaración en juicio afirmó que de acuerdo a las imágenes que vio, el conductor llevaba la puerta cerrada durante todo el trayecto que la víctima estuvo en el bus; luego, al ser contrastado por el ente persecutor con una declaración previa, aseveró que en definitiva en el trayecto que la víctima subió al taxibus y hasta que se cayó, el chofer iba con la puerta abierta; para finalmente al serle exhibido el video por la defensa indicara que es el mismo que vio el día de los

hechos, agregando después de verlo, que no puede afirmar que la puerta estuvo todo el rato abierta durante la filmación, pues estuvo a ratos cerrada y a ratos abierta.

Aclarado lo anterior se debe examinar ahora las razones de la apertura de la puerta, y es así que el tribunal puede apreciar que a las 10:38:29 se observa en el cuadro 2 la figura de una persona, que no se distingue si es hombre o mujer o si se encuentra parada o está caminando, el chofer se mantiene con la vista al frente, conduciendo el taxibus, comenzando la apertura de la puerta un segundo más tarde, mientras continuaba con su mirada hacia adelante, en tanto que se observa en la imagen 1 del video que la víctima está de espaldas a la puerta delantera en el primer escalón de la pisadera, con sus dos manos asidas en el celular, al parecer observando su pantalla. A las 10:38:31 continúa la apertura de la puerta delantera, lleva casi la mitad abierta, y el imputado ha mantenido todo el tiempo la vista al frente. Luego, casi al pasar al segundo 32, cuando ya había comenzado la apertura de la puerta y la víctima caía hacia atrás, es que el imputado gira su cabeza hacia la derecha. En cuanto a la persona que se veía en el exterior, sobre la acera, se logra apreciar que en el segundo 34 hace un gesto con la mano derecha como indicando que la pasajera se había caído del bus, luego camina dos pasos, observa hacia el bus parada en la acera y luego camina en dirección hacia el taxibus Mi Expreso, saliendo al segundo 47 de la imagen 2 que proyecta hacia el exterior del microbús de frente, que es en definitiva lo que observa el conductor por el parabrisas.

En relación a lo expuesto se debe indicar que el acusado en su declaración en juicio como en la policial prestada ante la perito de la SIAT Daniela Hormázabal, sostuvo que fue solicitado por una persona que se encontraba en la calzada, quien lo hizo detener y por eso accedió a abrir la puerta, explicando que paró detrás de ella, pero no alcanzó a llegar.

La versión del imputado a la luz de la prueba vertida en juicio no puede descartarse de plano, puesto que en primer lugar el tribunal pudo apreciar por sus propios sentidos que existe una persona en la acera, que si bien no se distingue al segundo 29, si es hombre o mujer y si camina o no, debido a la definición de la imagen, lo cierto es que como se acaba de indicar es un hecho indesmentible que consta la existencia de tal persona. Este aspecto resultó debidamente corroborado con lo declarado por el funcionario Valenzuela, al sostener que sí observó a una persona caminando, pero en ningún momento hizo algún tipo de señal para que la máquina se detuviese. Las afirmaciones relativas a que la persona caminaba y no realizó ningún gesto, extraídas por el señor Valenzuela de la exhibición del video, resultaron absolutamente desmentidas por la perito de la SIAT, al exponer que no se puede establecer si la persona caminaba o si realizaba alguna seña con sus manos o brazos, especificando luego que a las 10:38:31, detrás de la plumilla se alcanza a ver a la persona parada en la vereda. De esta forma, no se puede afirmar o negar el hecho de que la persona que estaba en la acera quiso detener al taxibus.

Respecto al reproche esbozado por la fiscalía en cuanto a que no es real lo expuesto por el acusado atendido a que la persona no se encontraba en un paradero habilitado, se desvirtúa por varios motivos. En primer lugar, durante el trayecto que siguió el 23 de octubre de 2015, luego de parar en el Hospital Higueras, se detuvo en una esquina, sin que se apreciara paradero alguno, subiendo una pasajera que se sentó en el asiento del copiloto del taxibus. En segundo término, es de público conocimiento que los choferes de la locomoción colectiva se detienen para que suban pasajeros no solo en los paraderos, así también lo ratificó el testigo de la defensa **Miguel Moraga Cid**, conductor de la misma línea del imputado, quien afirmó que la gente hace parar la micro en casi todas las esquinas y pasajes, no siempre la toman en los paraderos. Por último, en el mismo video incorporado por el ente persecutor, minutos después de ocurrido el accidente, cuando el taxibus se mantenía detenido en la misma posición que quedó luego de que cayera la víctima, se observa en el cuadro 2 que se proyecta hacia el exterior del vehículo desde el parabrisas hacia afuera, que a las 10:45:49 un hombre hizo detener una micro del recorrido Mi Expreso, la misma línea del acusado, quien no tiene ningún inconveniente en detenerse en la segunda pista de circulación de calle Alto Horno, mientras el vehículo del encartado permanecía detenido en la primera pista, es decir obstruyendo el paso del resto de los móviles que circulaban por dicha arteria, aunque se debe indicar que la subida del pasajero fue rápida.

En relación a que el acusado abrió la puerta con el vehículo en movimiento, se debe indicar que efectivamente a través del video se pudo constatar dicha situación, sin embargo, por medio del mismo antecedente quedó establecido que dicha conducta la desplegó en las dos oportunidades previas en que se detuvo a tomar pasajeros. Tal como lo afirmó la señora Hormazábal, era una conducta habitual en el acusado tomar y dejar pasajeros con la puerta abierta del bus.

En cuanto a lo sucedido después de que la víctima cayó del bus, útil resultó lo depuesto por el perito **Juan Zuchel Matamala**, quien expuso que luego del accidente Sandra ingresó al Hospital Higueras a las 11:00 horas falleciendo a las 11:12 con diagnóstico de traumatismo cráneo encefálico, con apertura de base de cráneo compatible con caída sobre superficie dura de espalda, aseverando a continuación que la caída de espalda en la vereda ocasionó las lesiones mortales. Lo anterior se corroboró además con el **certificado de defunción** incorporado.

Finalmente, con el objeto de analizar toda la prueba incorporada en juicio, después del accidente se recabaron medios de prueba que permitieron sustentar la dinámica de lo acontecido, así Rolando Valenzuela reconoció dos celulares de la víctima cuando se le exhibieron como **otros medios de prueba números 4.10 y 4.11**. Respecto a esto último ilustrativo resultó la declaración del hermano de la víctima **David Vergara Cisternas**, quien depuso que no pudo acceder a la información del celular de su hermana puesto que no contaba con el patrón para ingresar a sus datos. Del mismo modo, el testigo reconoció en **otros medios de prueba número 4.13**, la libreta de

su hermana en la que anotó la patente del bus en que se desplazaba. Por otra parte, el señor Vergara afirmó que la víctima estudiaba en el Instituto Valle Central, donde era alumna regular y estaba terminando su tesis, antecedentes que se ratificaron a través de la prueba documental incorporada por el ente persecutor, específicamente, con el certificado de alumna regular y la copia de solicitud para ampliar la entrega del informe de práctica. Respecto, al pase escolar propiamente tal, lo cierto es que el funcionario Stuardo lo reconoció al exhibírsele en **otros medios de prueba número 4.12**, la tarjeta nacional estudiantil que encontró en el sitio del suceso. En cuanto a las características y patente del vehículo de la locomoción colectiva el tribunal lo determinó con el certificado del Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil.

**NOVENO:** Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de encontrarse acreditado el siguiente hecho:

El día 23 de octubre de 2015, aproximadamente a las 10:35 horas de la mañana, en calle Alto Horno de la comuna de Talcahuano, Sandra Ivonne Cisternas Vergara abordó un bus de la línea "Mi Expreso", marca Mercedes Benz, placa patente única FFW.84-8 y, requirió su traslado utilizando un pase escolar. Al efecto, sostuvo un intercambio de palabras con el conductor **FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA**, circunstancias bajo las cuales éste continuó con la marcha del vehículo que guiaba, mientras la pasajera **VERGARA CISTERNAS** comenzó a registrar imágenes del chofer utilizando su teléfono móvil.

En dicho trayecto, inicialmente el encartado **IRRIBARRA SANHUEZA** condujo, por varias cuadras, con la puerta delantera abierta, lapso en el cual era filmado por **VERGARA CISTERNAS** desde el pasillo, sin percatarse que la mujer se encontraba ejecutando dicha acción, pues conducía el vehículo antes individualizado. Posteriormente cerró la puerta, ocasión en la cual **VERGARA CISTERNAS** continuó con su filmación tomando con ambas manos su celular, esto lo hizo desde el pasillo, de espaldas al pasamano del primer asiento del lado opuesto al del conductor, detrás del. Es en esta posición que el conductor observa por el espejo retrovisor a la víctima, mientras continua conduciendo la máquina. Luego, la señora Vergara se desplaza hacia el sector de la pisadera de la puerta delantera, dando la espalda a ésta, mientras seguía grabando al conductor con sus dos manos en su teléfono, momento en el cual el encartado, sin percatarse de esta nueva ubicación de la pasajera, abrió la puerta delantera mientras el vehículo aun estaba en marcha, cayendo la señora Vergara Cisternas, hacia la vía pública, en calle Alto Horno, a la altura del pasaje Los Olmos, de la comuna de Talcahuano.

A raíz de la caída, Vergara Cisternas sufrió lesiones consistentes, entre otras, en fractura de base de cráneo, traumatismo encéfalo craneano, las cuales, al cabo de pocos minutos, le ocasionaron la muerte, a pesar de habersele entregado cuidados médicos oportunos y adecuados.

Se estima que en los hechos acreditados se verifican todos los elementos del tipo del delito culposo de homicidio, previsto y sancionado en los artículos 490 número 1 y 492, en relación al artículo 391 número 2 del Código Penal.

**DECIMO:** *Participación.* Que con la misma prueba señalada precedentemente, quedó establecida, en opinión del tribunal, más allá de toda duda razonable, la participación culpable y penada de autor, del acusado **Fernando Iribarra Sanhueza**, al haber tomado parte, en la ejecución de los hechos sometidos a juzgamiento de una manera inmediata y directa en los términos que prevé el artículo 15 número 1 del Código Penal, a lo cual cabe agregar, que ni siquiera la defensa cuestionó la intervención del acusado en los hechos que se han dado por acreditados.

**UNDECIMO:** *Elementos de los tipos penales en discusión.* Que para que se configure el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito y, c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad.

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que el bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente.

Además debe tenerse presente que según lo peticionado por el persecutor penal, en los hechos el agente delictivo habría actuado con dolo eventual, como elemento subjetivo del tipo, debiendo dicho interviniente con prueba, traída al juicio oral, acreditar que el acusado se representó la posibilidad de que con su conducta provocaría la muerte del sujeto pasivo y decidió actuar de cualquier forma.

Por otra parte, para que concurra el tipo objetivo del delito culposo de homicidio previsto en los artículos 492 en relación al artículo 490 y 391 número 2, por el cual el tribunal emitió su veredicto condenatorio, es necesario que a) que el sujeto activo realice una acción u omisión que infringe la norma de cuidado, en este caso, establecidas en la Ley 18.290, o reglamento del tránsito, ya sea por mera imprudencia o negligencia; b) que con dicha acción u omisión el sujeto activo cree un riesgo penalmente relevante o no permitido c) que dicho riesgo se concrete en un resultado que constituye una lesión para el bien jurídico protegido por el delito culposo, cual es la vida, y se traduzca en un resultado material, consistente en la muerte del sujeto pasivo y d) que la muerte sea

objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual, obviamente supone, un vínculo previo de causalidad entre la conducta del sujeto activo y la muerte de la víctima.

Por otra parte, para que concurra el tipo subjetivo en el delito culposo, se requiere que el sujeto activo este en posición de prever el resultado lesivo de su actuar y no obstante estar en dicha posición, no lo prevé.

**DUODÉCIMO:** *Faz subjetiva acreditada y recalificación del ilícito.* De la prueba rendida como se analizó previamente, el tribunal no pudo establecer que el acusado tenía conocimiento de la **concreta previsibilidad** de la realización típica al momento de efectuar la apertura de la puerta del vehículo que conducía, elemento del tipo subjetivo del delito doloso. Sin embargo, tampoco resulta atendible la petición de absolución de la defensa, toda vez que al acusado le asistía -como conductor profesional que es, acreditado con la licencia A-3 incorporada por la fiscalía-, el deber de cuidado y lo infringió al abrir la puerta del móvil cuando aun no se detenía, según se observa en el video exhibido en juicio-, rebasando con ello el riesgo permitido al generar con su maniobra un riesgo típicamente relevante, esto es, un riesgo adecuado para causar una lesión al bien jurídico de la vida humana independiente, sabiendo que segundos antes había una pasajera que lo grababa con su celular, ubicada en el pasillo, de espaldas al pasamano del primer asiento, del lado opuesto al conductor, aun cuando desconociera la efectiva situación de peligro (en concreto) que estaba generando con su conducta imprudente, desconocimiento que le era exigible evitar o confiar en su capacidad de controlar la situación, y por lo tanto, el resultado lesivo le resulta imputable.

En efecto, la imprudencia consciente descansa sobre un desconocimiento contrario a deber que, si bien no está referido a la existencia del peligro, sí lo está al grado de éste, de la extensión del deber de cuidado o de las limitaciones de las propias capacidades (Jescheck y Weigend, Derecho Penal, Parte General Editorial Comares, Trad. por Olmedo Cardenete, Granada, 5°ed., 2002, p. 612).

A su vez, el deber de cuidado abarca todas las posibles conductas capaces de crear un riesgo no permitido de lesión de un bien jurídico y tiene carácter general frente a todos los sujetos y en cualquier circunstancia, esto es, el autor ha de atender a todas las reglas generales de cuidado que se le exigen en razón del peligro que está creando su propia conducta, las que se derivan del peligro que suscitan los factores físicos concurrentes en el hecho -lluvia, noche, etc.,- y aquellas que proceden del peligro creado por un tercero o por la propia víctima, siempre que todo ello sea conocido o cognoscible por él. En este punto se debe resaltar además, que no se incorporó prueba suficiente para acreditar que el encartado estaba en pleno conocimiento de que la víctima, mujer de 51 años según certificado de nacimiento incorporado, se encontraba sin sujetarse en las barras



dispuestas en el bus para ello, y que optó por seguir manteniendo asido su celular con sus dos manos en desmedro de su propia integridad.

De otra parte, la distinción entre dolo e imprudencia debe hacerse desde la imprudencia, preguntando: si dados una misma conducta y un mismo conocimiento de su peligrosidad se puede encontrar un elemento que fundamente la imprudencia, muchos hechos imprudentes son tales y no dolosos por la sobrevaloración, por el autor, de su posibilidad de control de la situación, ya que siempre que el autor mantiene el control del peligro, la dominabilidad de éste puede fundamentar un error sobre la capacidad de evitación, pero en los casos en que no existe este control, y el sujeto conoce el concreto riesgo, la conducta será dolosa, siempre que no concurra un error sobre la efectiva peligrosidad de la conducta, error que puede recaer sobre su capacidad de evitar la lesión, cuando tiene el control del riesgo y sobre el desconocimiento de la efectiva peligrosidad de la conducta, en los casos en que no mantiene el control del riesgo, siempre que el desconocimiento tenga fundamento racional. Corcoy Bidasolo, Mirenxu, El delito imprudente, Criterios de imputación del resultado, Editorial B de F, Buenos Aires, 2ª ed., 2005, p. 277, obras citadas por Rettig Espinoza, Mauricio. Tesis Doctoral. U. de Barcelona.

Así las cosas, el tribunal tuvo por suficientemente acreditado, más allá de toda duda razonable, que el acusado infringió el deber de cuidado al abrir la puerta del bus en movimiento, generando con ello un riesgo superior al permitido, sabiendo que hasta muy poco antes una mujer se encontraba en el pasillo, de espaldas al pasamano del primer asiento del lado contrario al del conductor, pero desconociendo la efectiva peligrosidad de su conducta, desconocimiento que debió evitar y no evitó, confiando en que con su acción imprudente no se afectaría bien jurídico alguno, porque confió en que la pasajera mientras se encontraba de pie dentro del bus se afirmaría de las barras dispuestas para ello, lo que en definitiva no aconteció. Fue el riesgo creado por él, y no otro, el que se tradujo en el resultado de muerte de la víctima.

**DÉCIMO TERCERO:** *Desestima calificación jurídica propuesta por el Ministerio Público.* Que el ente persecutor dedujo acusación por el ilícito de homicidio simple realizando afirmaciones en el alegato de apertura que parecían atribuirle al encartado dolo directo en su actuar, pues refirió en términos literales que el chofer realizó una conducta criminal y que había mantenido una actitud vejatoria con la víctima, agregando que el acusado tuvo una reacción inaudita, insólita, que jamás había visto. No obstante lo señalado, al término del debate, en su alegato de clausura atemperó sus alegaciones, sosteniendo que no le atribuye al imputado dolo directo, no sostiene que salió ese día a matar, tampoco que frente al altercado con Sandra generó la voluntad matadora. De las alegaciones que se acaban de transcribir, el tribunal se pronunciará respecto a la última de ellas entendiendo que se erigen como las conclusiones a la prueba rendida durante el juicio oral. Así, la fiscalía sustentó su tesis de dolo eventual en dos cuestiones, la representación del chofer respecto a que Sandra se

encontraba en la pisadera del vehículo de la locomoción colectiva; y la inexistencia de causa o motivo por la que el acusado abrió la puerta del móvil. Si bien ambas cuestiones ya fueron tratadas por el tribunal, se expondrán ahora las razones que impidieron asentar lo propuesto por el ente persecutor.

Ambos extremos pretendieron ser probados a través del peritaje de la SIAT, sin embargo como ya se ha adelantado, dicho informe mereció al tribunal múltiples reparos. En primer lugar la señora Hormazábal afirmó que del video que observó apreció al acusado empujar a la víctima, cuestión alejada totalmente de la realidad, que la profesional solo rectificó al ser requerida por el abogado defensor, cuestión que devela una falta de objetividad en su actuar. Además, la profesional realizó aseveraciones que no pudieron ser constatadas por el tribunal al observar el video, mismo material probatorio que analizó la funcionaria. Así, aseveró por ejemplo al exponer lo que vio en el video que a las 10:38:29, dos o tres segundos antes que la víctima cayera, que el chofer seguía mirando hacia al frente, pero se dio cuenta cuando la pasajera bajó. La afirmación propuesta no resulta coherente con sus otras respuestas, tales como que para mirar a los pasajeros que se encuentran en la pisadera el chofer tiene que girar su cabeza hacia la derecha, aseverando acto seguido que desde que la víctima bajó a la pisadera hasta que cayó, el conductor nunca giró la cabeza en 90 grados. Descartado el hecho que el acusado haya visto directamente a la víctima en la pisadera, surge la pregunta de cómo pudo entonces darse cuenta de su presencia en tal lugar. En este sentido en su descripción del video segundo a segundo indica que a las 10:38:27 la señora Vergara Cisternas bajó a la pisadera con la puerta cerrada, relatando desde ese instante hasta que el conductor del bus abrió la puerta al segundo 31, se mantuvo con la vista al frente, indicando incluso que al segundo 30 miró hacia el espejo exterior de su izquierda, lado contrario al que se encontraba la afectada. De esta manera, con lo expuesto por la perito se pueden sostener dos cuestiones, una referida a que carece de rigor su postulado de que el chofer se dio cuenta que la pasajera estaba en la pisadera, por lo previamente analizado; y en segundo término, reafirma lo establecido por estos sentenciadores en orden a que la última vez que el acusado observó a la víctima fue al segundo 25, cuando la mujer no estaba en la pisadera.

Por otra parte, el tribunal debió examinar las aseveraciones de la perito referidas a los espejos que mantenía el bus de la locomoción colectiva. Sus dichos en este sentido no resultaron atendibles al tribunal, debido a que la dinámica de lo acontecido fue suficientemente ilustrada por medio del video exhaustivamente analizado previamente. Igualmente sus opiniones sobre si el imputado estuvo en condiciones de ver a la pasajera en la pisadera, no parecieron fiables al tribunal. En efecto, para sustentar su declaración la perito reconoció 11 fotografías en **otros medios de prueba 4.4**, resultando atingente la imagen número 11, en que la funcionaria días después de que aconteció el hecho se apersonó en el terminal de los buses de la Línea Mi Expreso, afirmando que

durante este período el bus involucrado en el accidente fue utilizado por otro conductor, refiriendo que no sabía si los espejos se habían movido o no adaptándolos a las características del nuevo chofer. De esta forma el tribunal no puede atribuirle mérito probatorio a la fotografía en estudio, puesto que no se sabe si las afirmaciones declaradas por la perito coinciden con lo que observó el acusado el día de los hechos, desde que fue clara en manifestar que el móvil fue conducido por una persona diversa al imputado, por lo que no existe certeza sobre si se alteró o se mantuvo la situación enfrentada por el acusado el día de los hechos o al menos no se tiene claridad si fue la misma, puesto que la máquina fue manipulada por una tercera persona.

En cuanto a las condiciones mecánicas de las puertas del taxibus, se acreditó que se encontraba en perfecto estado a través de la declaración del mecánico de los buses de la Línea Mi Expreso, **Oswaldo Merino Villegas** y por medio del certificado de revisión técnica incorporado por la fiscalía.

El dolo eventual debe probarse como cualquier otro antecedente, cuestión que no aconteció en la especie puesto que no se acreditó que el acusado sabía que la víctima se encontraba en la pisadera del móvil cuando abrió la puerta delantera del mismo, y respecto a esta última cuestión no se pudo descartar que el conductor de la locomoción colectiva haya abierto la puerta al haber observado a un pasajero en la vía pública, antecedente que es real, puesto que al exhibir el video se pudo establecer que existía tal persona, sin que se pueda afirmar o negar el hecho de que pretendía subirse al móvil.

**DECIMO CUARTO:** *Desestima prueba.* Para los efectos legales que corresponda se deja constancia que el resto de la prueba en nada altera lo concluido en el presente fallo.

**DECIMO QUINTO:** *Audiencia de determinación de pena.* El **fiscal** reconoció la irreprochable conducta anterior del acusado, para ello incorporó su extracto de filiación en el que no se registran condenas. Afirma que no concurre otra modificatoria de responsabilidad penal. Se opone al reconocimiento de la colaboración sustancial debido principalmente a los cambios de versión del imputado. Además, cuando el encartado declara lo que buscaba era cualificar su conducta. La piedra angular de solicitud de absolución del acusado es su declaración. Que se ponga en el sitio del suceso, que reconozca el altercado con la víctima y admita ciertas infracciones a la norma de tránsito no son suficientes para configurar la atenuante. Hasta el día de hoy el acusado no se acerca a pedir disculpas a la familia de la víctima. Si se suprime la declaración del imputado los hechos igualmente se hubieran establecido, pues el medio fundamental en este caso fue el video. Concurriendo una sola atenuante se debe aplicar el grado mínimo, dentro de lo prescrito en el artículo 490 número 1, en su máximo, esto es, 540 días de reclusión menor en su grado mínimo por

la mayor extensión del mal causado. Además, pidió el máximo legal de la suspensión de la licencia de conducir.

La **defensa** señaló que no se discute la irreprochable conducta anterior. Respecto a otras circunstancias pidió la colaboración sustancial en el sentido de que ha habido una cooperación, pues el mismo día de los hechos su defendido prestó una declaración formal en que relata cómo sucedieron los hechos reconociendo su participación en el carácter fáctico y no jurídico de lo ocurrido. El acusado al ser requerido declaró los hechos, reconociendo que era él el conductor, lo que compone la colaboración sustancial. Habida las dos circunstancias atenuantes, pidió la pena en su grado mínimo de 61 días de reclusión menor en su grado mínimo, o una pena mayor que quede comprendida en el tiempo que el acusado estuvo privado de libertad, entre el 23 de octubre de 2015 y el 31 de mayo de 2016 en que estuvo sujeto a la prisión preventiva, luego se le concedió una forma especial de cumplimiento, esto es, la salida diaria, que cesó por resolución de este mismo tribunal. En subsidio, para el caso de que se estime una pena mayor, pidió la remisión condicional de la pena por reunirse todos los requisitos para ello. Respecto a los antecedentes personales del imputado, incorporó la hoja de vida de conductor, donde se consignan infracciones de tránsito, siendo la última de ellas del año 2001, por conducir a exceso de velocidad, en que le suspendieron la licencia por 30 días. Incorporó un informe social de 29 de diciembre de 2015, elaborado por asistente social, quien hace presente el grupo familiar del defendido, comprendido por su cónyuge, dos hijos y un nieto. Concluye que en consecuencia y en relación al objetivo del peritaje, Fernando Iribarra Sanhueza evidencia arraigo familiar, laboral y sociocomunitario, y adicionalmente se constituye principal proveedor económico de su grupo familiar, por consiguiente se sugiere considerar dicho reporte y que en la eventualidad de que sea condenado, se establezca pena más idónea en virtud de la relevancia en los antecedentes pesquisados a través del presente informe. Se acompaña un certificado que da cuenta de un diagnóstico de hemofilia a la señora Margarita Irene Rojas Santana, cónyuge del acusado. Además, incorporó un documento emitido el 15 de diciembre de 2015 por el alcaide del Complejo Penitenciario de Concepción, quien autorizaba visitas sin realizar la fila común, a la cónyuge del acusado, por su estado de salud, junto con un certificado médico. Incorporará cuestiones de carácter laboral y de pertenencia a su entorno social. Acompaña un certificado emitido el 26 de noviembre de 2015 por el Presidente del Club Deportivo y Cultural "Los Copihues", quien testifica que el imputado pertenece a la institución desde el año 1998 y permanece en el registro como socio y jugador hasta la fecha. Certificado médico original suscrito por Eduardo Briceño, médico cirujano, de 23 de noviembre del 2015, que indica que el acusado es paciente del Cesfam Los Cerros-Talcahuano, que pertenece al programa cardiovascular y es portador de diabetes mellitus 2, que está en tratamiento con fármacos hipoglicemiantes. En cuanto a antecedentes laborales, incorporó contratos de trabajo y recomendaciones laborales de parte de Ruben Barbieri Beneventi, de fecha 25 de noviembre de 2015, que da cuenta del desempeño

responsable del acusado en el cargo de conductor de la locomoción colectiva en la Línea de Taxibuses Mi Expreso. Copia de liquidación de sueldo mensual de octubre de 2015, saldo líquido a pagar \$201.218, nombre del empleador dice Mario Barbieri y trabajador Fernando Irribarra Sanhueza. Se acompañan otros antecedentes laborales junto con el certificado de pago de sus cotizaciones previsionales. Estima que la pena sustitutiva solicitada reúne todas las condiciones para una reinserción social adecuada. Respecto a la suspensión de la licencia de conducir pidió el mínimo, esto es que no supere un año.

**DÉCIMO SEXTO:** *Resuelve sobre modificatorias.* Respecto de la irreprochable conducta anterior, circunstancia no discutida por la fiscalía y reconocida en la acusación y en la audiencia respectiva, el tribunal la reconocerá pues además en el extracto de filiación y antecedentes penales del encartado no figuran condenas.

Que respecto a la otra minorante alegada por la defensa, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, estima que no beneficia al acusado, la atenuante del artículo **11 N° 9 del Código Penal**, consistente en “haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, al no contar con antecedentes fácticos para ello. En efecto no procede conceder al enjuiciado la referida minorante, teniendo para ello presente la redacción de la norma antes citada. Para la configuración se requiere que el encartado declare en términos tales que su versión implique una colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. En este punto se coincide con el Ministerio Público, en cuanto a que la mera declaración produciría un efecto, dado que para que la minorante se configure no sólo se requiere de una actuación como la declaración, sino que además ésta debe tener un papel primordial en el razonamiento de los juzgadores, es necesario que la actuación correspondiente sea trascendental y decisiva dentro del juicio, nada de lo cual ocurre en la especie, por lo que se desestimaré la petición de la defensa en este punto.

**DÉCIMO SEPTIMO:** *Regulación de la pena.* Que el cuasi delito de homicidio por el que se emitió veredicto condenatorio, se encuentra sancionado con la pena de “...reclusión o relegación menores en su grados mínimos a medio”, y conforme a lo que se viene razonando, el acusado se presenta para la regulación de la pena con una atenuante y sin agravantes que considerar por lo que al tenor del artículo 68 del Código Penal, no se le puede aplicar el grado máximo, quedando circunscrita a la reclusión menor en su grado mínimo.

Y considerando el tribunal tanto el desvalor de acto como de resultado, que en la especie se tradujo en la muerte de una mujer de 51 años de edad, regulará el quantum de la pena a imponer en el tramo superior, teniendo especialmente en cuenta lo indicado.

Respecto a la sanción dispuesta en el artículo 492 del Código Penal el tribunal regulará la suspensión en el máximo legal, por cuanto el acusado desplegó su conducta negligente desempeñándose precisamente como chofer de la locomoción colectiva.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Forma de cumplimiento.* Solicitó la defensa se concediera al acusado la remisión condicional de la pena, estimando que cumplía con todos los requisitos legales. En este escenario, estos sentenciadores deberán analizar si concurren las exigencias que hagan procedente la pena sustitutiva solicitada.

En atención a lo anterior, es que le corresponde al tribunal verificar si se cumplen los requisitos descritos en el artículo 4 de la ley 18.216, que hagan procedente la remisión condicional.

De este modo se comenzará analizando si concurre el requisito de la letra a) del citado artículo, esto es, que la pena privativa o restrictiva de libertad no exceda de tres años, exigencia que en la especie se cumple, por cuanto se aplicará la de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, por las razones que ya se explicaron en el considerando anterior.

Ahora en cuanto a la letra b) de la referida norma, dispone que el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Lo cierto es que Iribarra Sanhueza no registra condenas, como lo da cuenta el extracto de filiación que se incorporó en la oportunidad procesal correspondiente.

Concurriendo entonces, los requisitos del artículo 4 letras a) y b) de la ley 18.216, se debe verificar si se cumple la exigencia establecida en la letra c) de la misma disposición, esto es, que existan antecedentes personales del condenado, que permitan presumir que no volverá a delinquir, además de que su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito admitan igual conclusión.

En este orden de ideas, el tribunal entiende que también se configura este requisito, ya que el extracto de filiación incorporado da cuenta de que el imputado no ha cometido crímenes o simples delitos, y que es el principal proveedor económico de su grupo familiar como se refirió en el informe social acompañado por su defensa. Del mismo modo en relación a la naturaleza y móvil del delito se debe considerar que en su comisión el acusado actuó negligentemente, resultando más bien un hecho esporádico en su vida.

Por último, el tribunal considera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 letra d) de la ley 18.216, tanto los antecedentes personales del acusado, como su comportamiento anterior y posterior al hecho punible hacen innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena. Para lo anterior estos sentenciadores estiman que siempre se debe tener en consideración a la hora de resolver la ejecución de las penas, un conjunto de factores que además de hacerlas

proporcionales, tengan por objeto la resocialización, en aquellos casos que sea posible, como lo sostuvo la Corte de Apelaciones de San Miguel, en rol 3361-2003, de 12 de mayo de 2004, "...no obstante, la obligación que impone la misma Carta Fundamental vigente del año 1980, en el inciso 5º, del n° 3 del artículo 19, en orden a que se brinden las garantías de un justo y racional procedimiento, hace patente el deber de los órganos del Estado, en especial de los Tribunales de Justicia, para resguardar en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales, que en la individualidad de la pena se respeten ciertos derechos o garantías substanciales mínimas, como ser los principios rectores del debido proceso, la formulación de una sentencia informada en aquellos principios con los resguardos que impidan los errores y abusos, la aplicación de una sanción condigna y proporcionalmente retributiva al hecho reprochado y, por último, la ejecución de la pena teniendo en cuenta los objetivos perseguidos por medio de la punición estatal, entre otros la resocialización o rehabilitación de los condenados".

Cumpliendo todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 18.216 modificada por la 20.603, se sustituye a Iribarra Sanhueza la pena privativa de libertad por la remisión condicional de la misma.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 30, 50, 68 inciso 2º, 69, 391 número 2 en relación al artículo 490 N°1 y 492 del Código Penal, artículos 87 N°2, 108 inciso 2º, y 200 N°33 de la Ley 18.290 sobre Tránsito, además de los artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 325 a 338, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y la ley 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que se **CONDENA** a **FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA**, cédula de identidad N° 9.186.295-6, a sufrir la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS de Reclusión menor en su grado mínimo**, con la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor de **un Cuasidelito de Homicidio**, de Sandra Vergara Cisternas, previsto en los artículos 490 N° 1 en relación al 391 N° 2 y 492, todos del Código Penal, cometido el día 23 de octubre del año 2015, en la comuna de Talcahuano, de esta ciudad de Concepción.

II.- Se impone además al sentenciado **FERNANDO SEGUNDO IRRIBARRA SANHUEZA**, la pena de **suspensión de su licencia o carnet para conducir vehículos motorizados por el plazo de dos años**. Oficiese en su oportunidad, a la Dirección de Tránsito respectiva para el cumplimiento de lo resuelto.

III.- No se condena al sentenciado al pago de las costas del juicio, al no haber sido totalmente vencido, ya que no fue acogida la pretensión del Ministerio Público contenida en su libelo acusatorio, y considerando además que fue representado por la Defensoría Penal Pública.

**IV.-** Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 4 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de remisión condicional, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia del Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, por el **lapso de quinientos cuarenta días** y debiendo, además, cumplir durante el período de control con las condiciones legales del artículo 5° de la citada ley.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas.

En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, considerando además los siguientes abonos, pues estuvo sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 28 de julio de 2016 (período de 1 de junio de 2016 al 28 de julio de 2016 con la salida diaria del artículo 150 del Código Procesal Penal) y sujeto con posterioridad a arresto domiciliario nocturno entre el 29 de julio de 2016 al 13 de febrero del 2017, **contabilizando en total 410 días de abonos.** Respecto al cálculo para determinar los días que se deben considerar por las noches que el acusado permaneció sujeto a la cautelar de arresto domiciliario nocturno, se deja constancia que en virtud del artículo 348 del Código Procesal Penal se procedió a determinar los días en que se mantuvo bajo dicha modalidad, esto es 199, luego se multiplicó por las horas en que se cumplió el arresto, 8 horas diarias, lo que dio como resultado 1592, factor que fue dividido por 12, al tenor de lo dispuesto en la norma referida, lo que arrojó un total de 132 días. Todo lo anterior consta de la certificación del Jefe de Administración de Causas de este tribunal.

**Regístrese y ejecutoriada** que sea, remítase copia autorizada al **Juzgado de Garantía de Talcahuano**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales, y artículo 468 del Código Procesal Penal.

Redactó la sentencia la juez suplente **Cristina Loreto Campos Andaur.**

Devuélvase, en su oportunidad, a los intervinientes la prueba acompañada.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.



RUC: 1501015540-9.

RIT: 378-2016.

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CONCEPCIÓN, PRESIDIDA POR CRISTIAN GUTIÉRREZ LECAROS E INTEGRADA ADEMÁS, POR LAS MAGISTRADOS MIRENTXU SAN MIGUEL BRAVO Y CRISTINA CAMPOS ANDAUR, LOS DOS PRIMEROS EN CALIDAD DE TITULARES Y LA TERCERA COMO SUPLENTE.